
Informe sobre los sucesos en la Bahía de Pasaia (Gipuzkoa) 22 de marzo de 1984

Cátedra UNESCO de Derechos
Humanos y Poderes Públicos
Universidad del País Vasco



Euskal Herriko
Unibertsitatea



Ciudad de la Ciencia y la Cultura
Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura
Una Educación
para el Futuro
Una Educación
para el Futuro
Una Educación
para el Futuro
Una Educación
para el Futuro

Jon-M. Landa (dir.)
Enara Garro (coord.)
Bertha Gaztelumendi
Mikel Anderrez
Iñigo Gordon
Uxue Martín



marzo de 2020

Por encargo de:
Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación

Euskadi, bien común

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

Índice

Introducción. _____	5
1. Los hechos. _____	6
1.1 Introducción. _____	6
1.2 La versión oficial. _____	7
1.3 Versión alternativa de los hechos: la “emboscada”. _____	9
2. La Investigación judicial del caso. _____	14
2.1 El procedimiento judicial ante el Juzgado de Instrucción y la Audiencia Provincial de Gipuzkoa. _____	14
2.1.1. Las declaraciones de los testigos del enfrentamiento. _____	15
2.1.2. Las armas incautadas al Comando y la imposibilidad de acceder a documentación relevante. _____	15
2.1.3. Los infructuosos intentos de identificación de los agentes que intervinieron en la operación policial. _____	16
2.1.4. El archivo provisional por prescripción y la orden de continuar con la investigación (2004-2005). _____	17
2.1.5. La práctica de nuevas diligencias y los obstáculos en la identificación de los agentes intervinientes (2005- 2009). _____	19
2.1.6. La investigación en punto muerto: la imposibilidad de identificar a los agentes y la denegación de las diligencias de investigación propuestas. _____	20
2.2 Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. _____	22
2.3 Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. _____	23
3. Memoria y reconocimiento institucional: estado de la cuestión. _____	25
4. Conclusiones y Recomendaciones. _____	27

Introducción

El presente Informe fue solicitado por la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación del Gobierno Vasco a la Cátedra de Derechos Humanos y Poderes Públicos de la Universidad del País Vasco UPV/EHU en el marco del Convenio de colaboración que mantienen ambas instituciones y como ejecución de la línea de investigación sobre casos emblemáticos de vulneraciones de los derechos humanos en un contexto de motivación política en Euskadi.

El Informe viene estructurado en tres bloques fundamentales: la descripción de los hechos al que precede un apartado introductorio sobre la realidad de los Comandos Autónomos; el análisis jurídico de las actuaciones judiciales y una serie de conclusiones y recomendaciones finales. El Informe no ha pretendido una investigación en aras al esclarecimiento definitivo de los hechos –para el que la Cátedra no tiene competencia ni capacidad– pero sí una recopilación lo más exhaustiva posible sobre el estado de la cuestión a la luz de las fuentes disponibles.

Este documento ha sido elaborado fundamentalmente por los investigadores de la Cátedra Bertha Gaztelumendi, Mikel Anderez, Iñigo Gordon y Uxue Martín bajo la coordinación de la Profa. Dra. Enara Garro y la dirección del Prof. Dr. Jon-M. Landa.

1. Los hechos

1.1. Introducción

La conocida como ‘emboscada de Pasaia’ ocurrió la noche del 22 de marzo de 1984 alrededor de las 22:30 h. en la Bahía de dicha localidad situada en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, junto a la desembocadura del río Oiartzun. En dichos sucesos perdieron la vida cuatro personas integrantes de los denominados Comandos Autónomos Anticapitalistas CCAA¹:

José María Izura Sanz «Pelú». Nacido en Pamplona-Iruña, en 1958², fue miembro de ETA y tras refugiarse en el País Vasco Francés (Iparralde) ingresó en los CCAA.

Pedro María Isart Badiola «Pelitxo» nació en Azpeitia, en 1961³. Perteneció a GAI (Gazte Iraultzaile Abertzaleak). Estuvo detenido en dos ocasiones; en la primera, fue internado tres meses en un hospital ante el trato recibido por la Guardia Civil. La segunda, al poco tiempo, por la Policía. Cuando iban a detenerle por tercera vez en 1982, ya con 21 años, decidió huir a Iparralde.

Rafael Delas Aizkorbe «Txapas» nació en 1957 en Pamplona-Iruña⁴. Se refugió en Iparralde en 1983.

Y por último Dionisio Aizpuru Arbelaitz «Kurro» nació en Azpeitia, en 1962⁵ y estudió delineación en el Instituto Profesional de Azkoitia. Se refugió en Iparralde en 1983.

También se encontraba allí Joseba Merino Quijano «Coronel» (Donostia / San Sebastián, 1960), único superviviente⁶ de todos ellos junto a Rosa Jimeno Goicoechea (Orío, 1957), que fue utilizada como ‘cebo’ por la policía. La matanza de Pasaia supuso en la práctica el final de la actividad de los CCAA⁷.

El 22 de marzo de 1984 hacia las 19:00h., los cinco jóvenes José María Izura Sanz «Pelú», Pedro María Isart Badiola «Pelitxo», Rafael Delas Aizkorbe «Txapas», Dionisio Aizpuru Arbelaitz «Kurro» y Joseba Merino Quijano «Coronel», quien iba acompañado de su perra *Beltza*, partieron del puerto de Ziburu (Iparralde) en una embarca-

1 Constituidos a finales de la década de los setenta, los Comandos Autónomos Anticapitalistas (CCAA) fueron un conjunto de grupos armados de estructura difusa que surgieron principalmente de una escisión de ETA político-militar denominada *Komando Bereziak*. Se estima que, en la década de los ochenta, los CCAA estaban integrados por aproximadamente medio centenar de individuos. Véase TORRONTÉGUI, J.: “Pasajes para la muerte”, en *Revista Cambio* 16, Nº 644 (1984), p. 21. La aparición de la denominada Coordinadora Autónoma en Euskadi y el surgimiento de los CCAA tienen su origen en la evolución de un sector de la izquierda abertzale hacia las corrientes autónomas. Un proceso que se considera inseparable de las experiencias relativas a la autonomía obrera que tuvieron lugar en Euskadi, cuyo punto álgido llegó con los hechos ocurridos en Vitoria-Gasteiz el 3 de marzo 1976 en donde la policía disparó sobre las aproximadamente 5.000 personas que se habían concentrado en la Iglesia de San Francisco de Asís (Vitoria-Gasteiz) por motivo de una huelga general. Como consecuencia de lo anterior, murieron cinco personas y en torno a una centena resultaron heridas por los disparos. Sobre el contexto histórico en el que se produjeron los incidentes y la masacre del 3 de marzo, véase recientemente BABY, S.: *El mito de la transición pacífica. Violencia y política en España (1975-1982)*, Akal, Madrid, 2018, pp. 261-263.

2 SECRETARÍA GENERAL PARA LA PAZ Y LA CONVIVENCIA DEL GOBIERNO VASCO. “Retratos municipales de las vulneraciones del derecho a la vida en el caso vasco. Pasaia, 1960-2010 (2ª Ed.)”, *Gobierno Vasco*, Vitoria-Gasteiz, 2016, p. 37

3 SECRETARÍA GENERAL PARA LA PAZ Y LA CONVIVENCIA DEL GOBIERNO VASCO. “Retratos... op. cit., p. 34.

4 SECRETARÍA GENERAL PARA LA PAZ Y LA CONVIVENCIA DEL GOBIERNO VASCO. “Retratos... op. cit., p. 36.

5 SECRETARÍA GENERAL PARA LA PAZ Y LA CONVIVENCIA DEL GOBIERNO VASCO. “Retratos... op. cit., p. 35.

6 Según informes periciales que obran en autos, tras reconocimiento médico efectuado a Joseba Merino Quijano el día 23 de marzo de 1984, este solo presentaba una erosión pequeña y muy superficial al dorso de la nariz. Según declaró, se trataba de una lesión accidental producida por una caída en el momento de su detención. Véase Diligencias Previas 734/84 (Tomo I), Folios 32-33.

7 GIACOPUZZI, G.: *E.T.A. Historia política de una lucha armada - 2ª parte*, Txalaparta, Tafalla, 2006, pp. 188-189. En 1984 apenas estaban activos algunos grupos dentro de los CCAA que llevaban a cabo acciones aisladas. Sin embargo, el 23 de febrero de 1984, en plena campaña de elecciones al Parlamento Vasco, los Comandos asesinaron en su domicilio al entonces número dos del Partido Socialista de Euskadi y cabeza de lista por Gipuzkoa Enrique Casas Vila. Véase BARBERÍA, J.L. “Los Comandos Autónomos y el grupo ‘Mendeku’ se responsabilizan del asesinato del senador y candidato socialista Enrique Casas”. *El País*, 24 de febrero de 1984.

ción tipo zodiac dirección a Pasaia. A partir de aquí, existen dos versiones radicalmente distintas de los hechos⁸.

La versión oficial describió lo ocurrido como un enfrentamiento entre los miembros de los CCAA y los agentes de la Policía y Guardia Civil desplegados en el operativo policial. El día siguiente de esos sucesos, el entonces Gobernador Civil de Gipuzkoa, Julen Elgorriaga⁹, defendió la hipótesis del fuego cruzado y depositó toda la responsabilidad de lo ocurrido sobre los miembros de los CCAA. Según sus declaraciones¹⁰, tras la orden de alto de los cuerpos policiales, los miembros de los CCAA dispararon sus armas y los agentes de seguridad repelieron el ataque. En la misma línea esta versión oficial ha sido sostenida, entre otros, por Enrique Rodríguez Galindo¹¹, ex-General de la Guardia Civil quien en su libro de memorias de 2006 afirma literalmente que: “[...] se resistieron y se produjo un duro intercambio de disparos que ocasionaron la muerte a los miembros de esta banda”¹².

Esta versión sería desde un primer momento cuestionada y desmentida por los propios vecinos de Pasaia¹³. Los testimonios de los supervivientes, familiares y testigos, calificaron lo ocurrido como una emboscada tendida por la Policía y la Guardia Civil para acabar con la vida de los cuatro miembros de los CCAA. Las autopsias realizadas a las víctimas por el antropólogo forense y profesor de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU) Francisco Etxeberria Gabilondo, constataron un total de 113 orificios de bala entre los cuatro cuerpos de las víctimas con diferentes tipos de munición y proyectiles con innumerables tipos de trayectorias e impactos: José María Izura Sanz «Pelu» con 28 orificios de bala, Pedro María Isart Badiola «Pelitxo» con 28 orificios de bala, Rafael Delas Aizkorbe «Txapas» con 21 orificios de bala y Dionisio Aizpuru Arbelaitz «Kurro» con 36 orificios de bala, incluyendo postas¹⁴, una munición de caza cuyo uso estaba totalmente prohibido¹⁵.

Ante esta doble mirada a los hechos conviene abundar en los datos y fuentes que se acumulan en cada una de las versiones.

1.2. La versión oficial

La prensa de la época muestra a los cuatro jóvenes como terroristas o etarras cuyo objetivo era perpetrar algún tipo de atentado, motivo por el cual habían atravesado la frontera desde Francia¹⁶. La Policía les atribuye la participación en varios atentados. En concreto, según las informaciones publicadas¹⁷, la Policía

8 Muestra de ello es que, dos días después de los hechos ocurridos en Pasaia, el editorial de *EL PAÍS* dejaba constancia de lo siguiente: “Las trabas puestas a los periodistas, situadas en la línea de política desinformadora aplicada por el Ministerio del Interior en los últimos tiempos, arroja unas dudas tan innecesarias como alarmantes sobre el desarrollo exacto de los hechos”. *EL PAÍS*. “Editorial: Pasajes y Biarritz”. *El País*, 24 de marzo de 1984.

9 Julen Elgorriaga sería, junto al general Enrique Rodríguez Galindo, condenado por la Audiencia Nacional en abril del año 2000 por su participación en el secuestro y posterior asesinato de José Antonio Lasa y José Ignacio Zabala en 1983. YOLDI, J. “Galindo y Elgorriaga, condenados a 71 años”. *El País*, 27 de abril del 2000.

10 EGIN. “Los testigos desmienten la versión del Gobernador Civil sobre el ametrallamiento de Pasajes”. *Egin*, 24 de marzo de 1984.

11 Enrique Rodríguez Galindo fue condenado junto con los también guardias civiles Ángel Vaquero, Enrique Dorado, Felipe Mayo y al que fuera gobernador civil de Gipuzkoa, Julen Elgorriaga, a entre 67 y 71 años de prisión por la Audiencia Nacional (Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia 21/2000 de 26 de abril) por el secuestro, tortura y asesinato de José Antonio Lasa y José Ignacio Zabala. Esta sentencia fue avalada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de Estrasburgo (Sección 3ª, Asunto *Vaquero Hernández y otros c. España*, Sentencia del 2 de noviembre de 2010).

12 RODRÍGUEZ GALINDO, E.: *Mi vida contra ETA. La lucha antiterrorista desde el cuartel de Inchaurren*, Planeta, Barcelona, 2006, p. 126.

13 EGIN. “Los testigos desmienten... op. cit.

14 En detalle, para los informes de autopsia sobre tales víctimas, véase Diligencias Previas 734/84 (Tomo I), Folios 24-31.

15 Según recoge *EL PAÍS*, los altos cargos del Ministerio del Interior desconocían que se empleaba munición de caza en algunos operativos policiales. Aunque, en realidad, el propio periódico confirmó que “[...] recientemente se había dotado a un servicio de seguridad de un importante establecimiento institucional de munición de postas de caza similar a la empleada en Pasajes”. ORGAMBIDES, F. “La policía disparó con cartuchos de caza prohibidos contra uno de los terroristas, vascos que resultó muerto en Pasajes”. *El País*, 30 de mayo de 1984.

16 LA VANGUARDIA. “Garaicoechea ordena iniciar una investigación sobre la espectacular acción policial de Pasaje”. *La Vanguardia*, 24 de marzo de 1984.

17 BARBERÍA, J.L. “Un testigo de los hechos contradice la versión oficial sobre el tiroteo de Pasajes, en el que murieron cuatro terroristas”.

acusó a Pedro María Isart Badiola «Pelitxo» de participar en los asesinatos de José María Latiegui Valmaseda, director de Moulinex, y de Francisco Machín Martos. A Rafael Delas Aizkorbe «Txapas» le acusaron del asesinato del director general de la Mutua Asepeyo y de los guardias civiles Antonio Conejero Salguero y Fidel Lázaro Aparicio, así como de Jesús Blanco Cedeceda, jefe de transmisiones del aeropuerto de Noain (Pamplona). A Dionisio Aizpuru Arbelaitz «Kurro» le acusaron de participar en el asesinato de Francisco Machín Martos y en los de los guardias civiles Rafael Gil Marín y Enrique Rua Díaz, así como en el secuestro del empresario Jesús Guibert. Únicamente a José María Izura Sanz «Pelu» no se le imputaba ningún delito de sangre, siendo perseguido únicamente por su nuda pertenencia a ETAm¹⁸.

La información de ABC¹⁹ indica que, a las 22:30 h. de la noche, la embarcación llamada 'Igueldo' penetró con celeridad en el puerto y buscó su amarre. En ese momento:

“Los policías dispusieron sus armas y colocaron en la dirección apropiada potentes focos que servirían para iluminar la escena. La lancha del comando terrorista aminoró la velocidad y se dirigió hacia una pequeña dársena conocida con el nombre de ‘Puntas’. Ya con el motor parado, los cinco ‘autónomos’ se dispusieron al desembarco. Y los acontecimientos se precipitaron a una velocidad de vértigo. En diez apretados segundos, los focos se encendieron y las voces de alto quebraron la falsa calma del puerto. Los terroristas, sorprendidos por las luces y los gritos, vaciaron los cargadores de sus pistolas en dirección de las voces. La respuesta de las Fuerzas de Seguridad fue inmediata: los tres terroristas que habían logrado poner pie en tierra cayeron abatidos en décimas de segundo; los dos restantes intentaron en vano poner la lancha en funcionamiento y sus cuerpos fueron a parar a las aguas del puerto... Después, por, unos instantes, volvió el silencio. Segundos más tarde los policías se adelantaron a detener al único superviviente, que vestía un chaleco antibalas”.

Otra nota difundida por ABC explica que los 'GEO'²⁰ desplegados en los márgenes de la Bahía de Pasaia “[...] sorprendieron al grupo etarra cuando trataba de desembarcar. La lancha fueraborda se fue a pique a causa de los proyectiles y arrastró con ella los cadáveres de dos de los terroristas que habían intentado huir. Hombres-rana de la Guardia Civil y la Cruz Roja rastrearon la ría para recuperar los cuerpos y la embarcación”²¹.

Según una nota oficial difundida por el Ministerio del Interior: “el tiroteo se originó al tratar los efectivos policiales de detener al referido grupo, cuya entrada en territorio español por el citado puerto había sido detectada por la policía”²². El mismo comunicado añade que “el grupo [terrorista] mencionado trataba de penetrar en España, procedente de Francia, para cometer diversos atentados, entre ellos la colocación de un coche bomba y un secuestro”.

El Gobernador Civil Julen Elgorriaga afirmó al día siguiente de los hechos que la detención de las víctimas fue imposible porque “[...] venían en una lancha muy rápida, era gente armada acostumbrada a matar y la policía hizo lo que debía hacer. Se identificó como tal y les dio la voz de alto; parte del comando saltó a tierra, otros aceleraron la marcha de la embarcación y alguno efectuó los primeros disparos”²³. Otra noticia de ABC²⁴, que también recoge sus declaraciones, señalaba que “[...] venían en una lancha muy rápida y sabíamos que disponían de un motor de 55 caballos y una embarcación sumamente rápida [...]. Venía un grupo de gente armada acostumbrada a matar. Y la Policía hizo lo que debe hacer; dio el alto al grupo, identificándose como Policía, y algunos de los del grupo reaccionaron saltando a tierra, otros poniendo la embarcación a toda velocidad y el resto disparando. La Policía, naturalmente, repelió la agresión e hizo lo que tenía que hacer en aquel momento”.

Además, el mismo Elgorriaga también manifestó lo siguiente sobre el operativo: “[...] sabemos, y la gente también debe saberlo, que hay más miembros de esta organización dispuestos a seguir matando. También

tas”. *El País*, 24 de marzo de 1984.

18 OLAVE, C. “Un largo historial de crímenes tras los etarras muertos”. *ABC*, 24 de marzo de 1984.

19 C.O. “Factor sorpresa y rapidez, las claves de la operación policial”. *ABC*, 24 de marzo de 1984.

20 En referencia al Grupo Especial de Operaciones de la Policía Nacional.

21 ABC. “La operación antiterrorista en la ría de Pasajes”. *ABC*, 24 de marzo de 1984.

22 BARBERÍA, J.L. “Cuatro presuntos terroristas mueren ametrallados por los ‘GEO’ en Pasajes”. *El País*, 23 de marzo de 1984.

23 BARBERÍA, J.L. “Un testigo... op. cit.

24 ABC. “La Policía llevaba un mes al acecho de los terroristas”. *ABC*, 24 de marzo de 1984.

debo decir que esta operación ha sido una labor muy paciente de la Policía, en la que ha trabajado mucha gente desde más de un mes”²⁵.

Ya entonces, algún medio publicó informaciones que contradecían la versión oficial. En una noticia que publica *EL PAÍS*²⁶, un testigo directo de la operación policial contradujo la versión y afirmó al día siguiente del suceso que diez o doce policías de los GEO ametrallaron la embarcación durante algo más de un minuto, sin que previamente hubieran existido disparos desde la zodiac en la que iban los cinco jóvenes²⁷. El testigo afirma lo que sigue: “Yo no oí voces de alto ni tiros hasta escuchar las ráfagas de los GEOs, que dispararon simultáneamente desde distintos puntos sobre la lancha, que se encontraba entonces a menos de 20 metros de la orilla. El ametrallamiento duró un minuto y pico y después aparecieron tres zodiac –lanchas– de la Guardia Civil, que hasta entonces habían permanecido sin luces, y empezaron a recoger paquetes de cartón que flotaban en el agua. En la orilla de Pasajes de San Pedro se encendieron entonces dos luces colocadas encima de dos coches”. También indica que “la zona del tiroteo estaba de todas formas bastante iluminada por las luces del astillero de Askorreta de Pasajes de San Pedro”, y añade acto seguido que “a esta orilla empezaron a moverse las linternas y enseguida apareció la motora de la Comandancia de Marina con un foco. Luego hubo un segundo tiroteo, disparaban ráfagas barriendo las rocas de este lado; dicen que hay manchas de sangre por ahí. Está claro que les esperaban, pero lo hicieron con mucha discreción porque hora y media antes no se veían por aquí uniformes”.

Mientras que Pedro Miguel Etxenike, portavoz del Gobierno Vasco, calificó entonces la actuación de la policía como “desproporcionada entre el objetivo de detener al comando con seguridad e inmunidad para los policías y el procedimiento de acribillarlos a balazos”²⁸. A su vez, el Lehendakari en funciones, Carlos Garaikoetxea, solicitó al Departamento de Interior que “[...] «lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre las circunstancias del tiroteo», pues [...] parece que el comando terrorista era esperado con todo tipo de precauciones y las cuatro muertes [...] exigen una aclaración inmediata y total”²⁹.

1.3. Versión alternativa de los hechos: la “emboscada”

Cuando en el año 2002, Joseba Merino, que acababa de salir de la cárcel del Dueso (Santoña-Cantabria) tras haber pasado allí más de 17 años, visitó Barcelona, contó su historia. De esta visita surgió la idea de escribir un libro acerca de lo ocurrido en la bahía de Pasaia. Tras investigar sobre lo sucedido, encontraron que mucha de la información no concordaba con lo expuesto por Joseba Merino o estaría “manipulada”. Durante casi dos años de recopilación de información, en 2008 nació la única monografía que narra lo sucedido, titulada «*Emboscada en Pasaia. Un crimen de Estado*»³⁰.

25 OLAVE, C. “Un largo... op. cit.

26 BARBERÍA, J.L. “Un testigo... op. cit.

27 Así, los periodistas Melchor MIRALLES y Ricardo ARQUES, en su libro sobre los GAL, calificaron los hechos acontecidos en la Bahía de Pasaia como de “masacre”. Afirman, a su vez, que en el mismo momento en que estaban teniendo lugar estos hechos, Amedo y Domínguez, ampliamente conocidos como dirigentes de los GAL, estaban visitando el nuevo casino de Donostia / San Sebastián. De hecho, MIRALLES y ARQUES añaden que Amedo desconocía totalmente lo que estaba sucediendo en el puerto de Pasaia. Véase MIRALLES, M.; ARQUES, R.: *Amedo. El estado contra ETA*, Plaza & Janes, Barcelona, 1989, p. 180. De forma similar, José ONETO parece desmentir la versión oficial al afirmar que, tras dar el alto, los miembros de los CCAA no tuvieron ni tan siquiera tiempo de hacer amago de usar las armas que llevaban en una bolsa de deportes, ya que la policía comenzó a dispararles con sus ametralladoras y escopetas de postas, siendo abatidos y cayendo al agua. Véase ONETO, J.: *El secuestro del cambio. Felipe año II*, Plaza & Janes, Barcelona, 1984, pp. 111-114. Ya el 11 de junio de 1984, fecha para la que había sido citado a declarar en el Juzgado, el entonces alcalde de Pasajes D. Roberto López de Echezarreta Murgiondo afirma que se encontraba en el muelle de Buenavista de Pasajes Antxo viendo como sacaban los cadáveres del agua aquella noche. Desde ese lugar, continúa, pudo observar que los cuerpos no portaban arma alguna. Además, aseguró haber escuchado unas breves palabras de un submarinista –posiblemente de la Cruz Roja, si bien no puede afirmarlo con exactitud– que confirmaría que no habían sacado ni armas ni objetos del agua. En detalle, véase Diligencias Previas 734/84 (Tomo I), Folio 219.

28 ETXARRI, T. “El Gobierno vasco cree desproporcionada la operación policial del puerto de Pasajes”, *El País*, 28 de marzo de 1984.

29 A.H. “EL PNV califica de ‘trampa’ la operación policial en Pasajes”. 24 de marzo de 1984.

30 AIZPURU ISARD, J.R.: *Emboscada... op. cit.*, p. 7.

Por otra parte, durante dos años, los azpeitarras y licenciados en Periodismo y Audiovisuales por la UPV/EHU Xabier Otamendi, Yuri Agirre y Erik Aznal se embarcaron en la realización, que vería la luz en 2017, del documental “Pasaia” sobre lo sucedido en la bahía de Pasaia en 1984³¹. El documental de *Oinatzak Produkzioa* cuenta con testimonios del único superviviente de los hechos, así como de los familiares de los asesinados, entre otros³². Este proyecto fue financiado mediante crowdfunding y, finalmente, fue estrenado el 24 de octubre de 2017 en Pamplona-Iruña³³.

Además del libro y el documental, el relato de lo ocurrido ha sido explicado por los dos supervivientes, Rosa Jimeno y Joseba Merino, en dos entrevistas, una publicada en *GARA*³⁴ en 2008, y otra posterior en *NAIZ*³⁵ en 2014. También más recientemente y de singular interés resultan las revelaciones efectuadas por el Sr. José Bono en su libro de memorias «*Les voy a contar*», en el que hace referencia a una conversación que mantuvo con el Sr. Joaquín Leguina, a la sazón alto cargo del PSOE, relativa a los sucesos de Pasaia. Leguina habría hablado del momento posterior al asesinato de Casas, en el que habría tenido lugar una reunión entre el PNV y Ricardo García Damborenea, entonces Secretario General del PSE e implicado en la trama de los GAL. Según lo relatado por el ex ministro en su libro, en esa reunión, los dirigentes socialistas habrían pedido comprensión porque tras el asesinato de Casas “tenían que reaccionar, y una noche, cuando los asesinos cruzaban el Bidasoa con una zodiac, encontraron su merecido”³⁶. Como apunta este informe más adelante, la representación de los familiares de los cuatro jóvenes fallecidos, solicitó al Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián, que se tomara declaración a José Bono y Joaquín Leguina, en relación a lo afirmado en dicha publicación sobre el caso. La diligencia fue desestimada.

Según la versión alternativa a la oficial³⁷, la emboscada en Pasaia u “operación marzo 84” comenzó a tomar forma días antes, el 18 de marzo 1984, cuando Rosa Jimeno se trasladó con su propio coche desde Orio hasta Donostia / San Sebastián. Al aparcar en la plaza Pío XII de Donostia / San Sebastián, ignorando la vigilancia policial a la que estaba siendo sometida por estar presuntamente vinculada a los CCAA, dos policías vestidos de paisano la arrestaron y se la llevaron a la comisaría de la Policía Nacional en el barrio de Amara (Donostia / San Sebastián)³⁸. En ningún momento le notificaron en términos legales su detención ni

31 CABASÉS HITA, L. “Emboscada de Pasaia, el crimen que no se podría silenciar”. *Noticias de Gipuzkoa*, 29 de octubre de 2017.

32 GARA. “Flores en memoria de los tiroteados en la emboscada de Pasaia”. *Gara*, 12 de noviembre de 2017.

33 KAMIO, A. “Memoriak ez du oraindik artxibatu”. *Gara*, 24 de octubre de 2017.

34 LLORENTE, O. “Bahía de Pasaia, la emboscada impune”. *Gara*, 29 de diciembre de 2008.

35 NAIZ. “Relato de Joseba Merino, superviviente de la emboscada de Pasaia”. *Naiz*, 21 de marzo de 2014.

36 BONO, J.: *Les voy a contar*, Planeta, Barcelona, 2012, p. 240.

37 Otras fuentes bibliográficas respaldarían también, al menos sustancialmente, la versión alternativa de los hechos. Véase, por ejemplo, el libro fruto de la exhaustiva investigación de los periodistas MIRALLES y ARQUES sobre los GAL: MIRALLES, M.; ARQUES, R.: *Amedo... op. cit., passim*.

38 Según se extrae de la sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el caso del asesinato del senador del PSOE por Gipuzkoa Enrique Casas Vila en 1985, Rosa Jimeno mantenía una relación sentimental con Dionisio Aizpuru Arbelaitz «Kurro», como sabemos miembro de los CCAA y fallecido en la emboscada de Pasaia. Más allá de lo anterior, en la sentencia consta no solo que Rosa Jimeno sabía de esta vinculación de Dionisio Arbelaitz con los CCAA, sino que ella también acabaría colaborando en dicha organización. Tanto es así que la policía llegó a considerar a Rosa Jimeno como la máxima responsable de la infraestructura en Gipuzkoa. Por ello, en esa misma sentencia donde se condena a Joseba Merino también se la condenaría por, entre otros cargos, colaboración con banda armada. A su vez, la policía ya había logrado identificar por aquél entonces (marzo de 1984) a uno de los implicados en el asesinato de Enrique Casas, Joseba Merino, quien ese mismo mes había sido visto en compañía de Rosa Jimeno y también estuvo sometido a vigilancia policial. De hecho, la acusación en el juicio por el asesinato de Enrique Casas sostuvo que Merino habría entregado a Jimeno las llaves del coche empleado en dicho asesinato para que esta lo pusiera en un sitio acordado. Dicho vehículo se obtuvo no mediante robo, sino en un concesionario y con el compromiso de hacer una transferencia posterior. Al parecer, según relata para GARA Joseba Merino en 2014, este modus operandi evitaba que a la policía le constase como coche robado. Sin embargo, prosigue, pecaron de ingenuidad y a la policía le resultó fácil llamar a la Dirección de Tráfico, preguntar por los coches que estaban todavía sin pagar y localizarlo. De este modo, la policía dio tanto con el coche como con Rosa Jimeno, que el 18 de marzo de 1984 se disponía a moverlo según lo acordado. Véase YOLDI, J. “Uno de los asesinos de Casas, condenado a 53 años de cárcel”. *El País*, 28 de septiembre de 1984; DÍAZ HERRERA, J.; GÓMEZ, J.: “Así matamos al senador Casas”, en *Revista Cambio* 16, Nº 646 (1984), p. 24; SOLA, R. “Bono, Leguina y Damborenea, tres hilos que llevan a la bahía de Pasaia”. *Gara*, 22 de marzo de 2014. Véase, también, la Nota Informativa sobre “*Enfrentamiento entre Fuerzas de Seguridad del Estado y elementos pertenecientes a los denominados Comandos Autónomos Anticapitalistas*”, emitida por la Comisaría de Policía de San Sebastián el 28 de marzo de 1984.

tampoco dieron parte al juzgado pertinente ni a sus familiares³⁹. De hecho, Felipe Jimeno Ciriza, padre de Rosa Jimeno, interpondría la denuncia por la desaparición de su hija la tarde del 24 de marzo de 1984, es decir, pasados dos días del suceso que tuvo lugar en Pasaia.

En el momento de su arresto, Rosa Jimeno llevaba consigo un número de teléfono perteneciente al domicilio en que se encontraba su compañero sentimental, Dionisio Aizpuru Arbelaitz «Kurro». Rosa Jimeno fue utilizada como 'cebo' para concertar una cita con los cinco militantes de los CCAA. Según su propia declaración en sede judicial, fue sometida a malos tratos y torturas, con el único fin conocido de que accediera a colaborar bajo la promesa de que sus compañeros no saldrían en modo alguno heridos. La tortura a la que presuntamente fue sometida no cesó hasta que ella aceptó concertar una cita con Dionisio Aizpuru Arbelaitz «Kurro». Durante el tiempo que duró su secuestro, según narra José Oneto en su libro publicado ese mismo año, Jesús Martínez Torres habría sido el encargado de "sacarle la información"⁴⁰. Durante el secuestro, Rosa Jimeno fue trasladada desde comisaría a un piso en el que pasó una noche esposada, y durante el trayecto llegaron incluso a amenazarla con que la "matarían" y dejarían "pruebas" para que pareciera un "ajuste de cuentas"⁴¹.

Según relata la propia Rosa Jimeno, fue obligada con una pistola en su nuca a llamar por teléfono a sus padres, con quienes vivía, y a su trabajo en el Ayuntamiento de Orio, para comunicar que no aparecería bajo el pretexto de que tenía que ayudar a una amiga embarazada. Un motivo que no convenció en absoluto a sus padres, quienes al cabo de unos días sospecharon que algo estaba pasando. Si bien los padres de Rosa Jimeno acudieron entonces a la comisaría preguntando por su hija, esta no constaba como detenida puesto que el arresto se encubrió mediante el registro a través de una identidad falsa, como era la de Asunción Echauri Ozcoidi, con domicilio en Pamplona-Iruña⁴². En palabras de los supervivientes: "Querían mantener el arresto en secreto... al fin y al cabo fue un secuestro"⁴³.

Previamente, Rosa Jimeno había acordado con los cinco miembros de los CCAA que, en el caso de que la zona "estuviera limpia"⁴⁴, realizaría una señal luminosa con una linterna⁴⁵. En esta época, la actividad parapolicial en la región era bastante intensa, pero ella les había asegurado que la situación estaba calmada. La fecha que concertaron fue el 20 marzo de 1984 entre las 21:30 y las 22:00. Sin embargo, el encuentro se retrasó 48 horas debido a un aumento inusual de la actividad de la policía francesa entre Hendaia y Baiona que impidió la salida de los cinco jóvenes desde Ciboure/Ziburu (Iparralde)⁴⁶.

Llegado el día del encuentro, el 22 de marzo, hacia las 19.00 h., los cinco jóvenes junto a *Beltza*, la perra de Joseba Merino, emprendieron el camino desde Ziburu en una lancha tipo zodiac ignorando que se trataba

39 Véase AIZPURU ISARD, J.R.: *Emboscada... op. cit.*, p. 89. Con todo, en palabras de Iñigo Iruin, abogado y miembro del Parlamento Vasco (1984-2001) por aquél entonces: "Esta actuación [...], es decir, el hecho de que una persona sea detenida y no se la localice, es, contra lo que pueda parecer, una norma totalmente legal de la Policía. En virtud de la nueva Ley de Asistencia Letrada al detenido, aprobada en diciembre del 83, las personas sometidas a detención quedan incomunicadas sin tener derecho a que esto se ponga en conocimiento del familiar o persona que ella desee". En concreto, Iruin se estaría refiriendo al artículo único contenido en la LO 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr). De hecho, el artículo 527.b) de la LECr quedaría redactado de tal forma que impidiera al detenido o preso, mientras se mantuviera incomunicado, disfrutar del derecho que preveía el art. 520.2.d) del mismo cuerpo legal. Es decir, del "derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento" (art. 520.2.d) de la LECr). Véase PUNTO Y HORA: "Un secuestro legal", en *Punto y Hora*, N° 346 (1984), p. 12.

40 Jesús Martínez Torres era, desde 1982, Comisario General de Información del Cuerpo Nacional de Policía y máximo responsable de la lucha antiterrorista. Sobre su persona y ascenso profesional, así como sus cuestionadas prácticas, véase DE LA CUADRA, B. "El irresistible ascenso de un presunto torturador". *El País*, 3 de marzo de 1985. Más en concreto, sobre cómo participó y lideró la detención y posterior estrategia urdida para que Rosa Jimeno accediera a colaborar con la policía, véase: ONETO, J.: *El secuestro... op. cit.*, pp. 95-115.

41 AIZPURU ISARD, J.R.: *Emboscada... op. cit.*, p. 91.

42 AIZPURU ISARD, J.R.: *Emboscada... op. cit.*, p. 92.

43 LLORENTE, O. "Bahía... op. cit.

44 LLORENTE, O. "Bahía... op. cit.

45 LLORENTE, O. "Bahía... op. cit; NAIZ. "Relato de Joseba... op. cit.

46 AIZPURU ISARD, J.R.: *Emboscada... op. cit.*, p. 94.

de una emboscada. Todos vestían trajes salvavidas, como medida de protección por si alguno de ellos caía a la mar, lo que les imposibilitaba portar armas encima. Tras salir los cinco jóvenes con la embarcación, según las palabras del propio Joseba Merino:

“Hacía mala mar, había niebla, y a la altura de Hondarribia estuvimos a punto de darnos contra las rocas. Decidimos que, si en diez minutos no veíamos el faro, nos daríamos la vuelta. Entonces vimos luces de dos mercantes que estaban atracados fuera de Pasaia. Justo a la entrada de la bocana nos quedamos sin combustible, rellenamos la zodiac, y cuando entramos vimos a Rosa con una linterna que nos hizo unas señales que nos indicaban que todo estaba bien”.

Rosa Jimeno se encontraba en el lugar acordado, habiendo sido trasladada por los policías. Al llegar allí Joseba Merino, Rosa Jimeno relata lo siguiente: “Había mucho movimiento y los policías, todos con chalecos antibalas, cogían armas y más armas... Yo me puse muy nerviosa y les preguntaba, inocente de mí, para qué querían esas armas, a la vez que les gritaba que me habían prometido que solo los iban a arrestar”⁴⁷.

A continuación, Joseba Merino relata lo siguiente: “Llegamos y de lejos, a unos 50 metros, se veía todo normal; vimos que Rosa estaba en lugar habitual haciendo las señales con la linterna y nos dirigimos tranquilamente hacia allí”⁴⁸. Después, los hechos se precipitaron y según sus propias palabras:

“Vimos las señales de la linterna y pusimos aquí la proa (junto a las rocas). No veíamos nada. Le eché un cabo a Rosa para que sujetara la embarcación. Primero desembarcaron ‘Kurro’ y ‘Pelitxo’. Yo le pasé después una bolsa con material a ‘Pelitxo’ y le dije a ‘Kurro’ que cogiera a Beltza. Cuando me encontraba agachado cogiendo a la perra y la segunda vez que le dije a ‘Kurro’ que la cogiera, se escuchó un ‘¡Alto! ¡Policía!’ y un disparo suelto. Y de seguido, cientos de disparos. Nos pilló totalmente de sorpresa. Rosa tenía los pies atados con una cuerda, y cuando comenzó la ráfaga, tiraron de la misma, por lo que cayó al suelo y no resultó herida. ‘Pelu’ y ‘Pelitxo’ murieron a consecuencia de esos disparos, mientras el resto de compañeros intentó sobrevivir. Yo me encontraba agachado cogiendo a la perra y actué por instinto. Solté a la perra y me eché por la borda al agua. Di unas brazadas por debajo del agua; notaba cómo pasaban las balas muy cerca de mí, incluso una me rozó la nariz. No tardaron más de minuto y medio en encontrarme [...]. Me obligaron a subir a las rocas. Estaba todo lleno de policías y la situación era muy tensa, con insultos y amenazas por parte de ellos. «No te muevas que te mato [...]. Los policías estaban histéricos”⁴⁹.

Asimismo, también explicó anteriormente que: “Fue una sorpresa total. La operación fue así: el jefe de la operación dijo a sus hombres que él dispararía un tiro, que serviría de señal para que todos empezaran a disparar; se trataba de cogernos por sorpresa sin tener tiempo de reaccionar. Todo sucedió muy rápido, no pasó ni un segundo entre el alto y las ráfagas.”⁵⁰.

Rosa Jimeno manifiesta que se bloqueó y que no pudo hacer nada ante la rapidez con la que se produjeron los hechos, ya que inmediatamente se la llevaron a punta de pistola a un camino situado más arriba a través de una estrecha senda mientras se seguían produciendo los disparos. Cerca del camino, a unos 200 metros, comenzó a amontonarse la gente del pueblo. No obstante, debido a la lejanía del enclave y a la oscuridad, había escasa visibilidad, lo que no impidió que muchos vecinos la vieran⁵¹.

Sobre lo que pasó a continuación Joseba Merino ha explicado que:

“Me localizaron y a punta de metralleta me hicieron salir del agua, subir a las rocas y ponerme con las manos en la cabeza. Rosa ya no se encontraba allí, solo vi a Kurro y a los txakurras que lo retenían. Mientras tanto, numerosos policías seguían buscando a los otros compañeros que pudieran estar vivos, al cabo de 2 o 3 minutos trajeron a Txapas con otra embarcación de la Guardia Civil y le hicieron saltar al agua y luego obligaron a subir a las rocas. En la emboscada había muerto Pelitxo y Pelu, y la perra. Nos pusieron a los tres en fila con las manos en la cabeza al borde de las rocas y a escasa distancia del mar. Estábamos desarmados pues

47 LLORENTE, O. “Bahía... op. cit.

48 AIZPURU ISARD, J.R.: *Emboscada... op. cit.*, p. 97.

49 KAMIO, A. “A fondo. Emboscada de Pasaia”. *Naiz*, 21 de marzo de 2014.

50 AIZPURU ISARD, J.R.: *Emboscada... op. cit.*, p. 98.

51 AIZPURU ISARD, J.R.: *Emboscada... op. cit.*, p. 99.

las armas se habían quedado en las bolsas. Nos ordenaron que nos identificáramos y, al darles, el nombre, cuando les dije que era Jose Luis Merino, uno de ellos me dijo: 'tú eres el Coronel'; yo le contesté que no, que yo era Yosua [sic]. Los policías estaban muy nerviosos y, con insultos y amenazas, dijeron que me separara unos metros. Tres txakurras se aproximaron a mis compañeros, dos con metralletas (una Ingram M-10 y una UZI) y el otro con una escopeta de postas tipo Corredora, y sin haber ninguna palabra ni acto por parte de Kurro y Txapas los fusilaron... desde menos de un metro; cayeron de espaldas a la ría por la fuerza de las muchísimas balas que hicieron impacto en sus cuerpos. Habían fusilado a mis compañeros⁵².

Según el mismo Joseba Merino, los fusilamientos fueron realizados por tres policías vestidos de paisano del Cuerpo Superior de Policía, de un total de 20 que estaban en las inmediaciones. Según refiere, el hecho de que salvara su vida responde al objetivo político de juzgar y condenar a uno de los responsables del asesinato de Enrique Casas⁵³. A todo esto, añade que bajo amenazas le hicieron subir un sendero que llega hasta un camino por encima de las rocas, donde se encontraba casualmente una pareja de la localidad, Juan José Alzúa y María del Carmen Fernández. Según cuenta Merino, los “[...] retuvieron para utilizarlos como testigos [...], de cara a la opinión pública querían justificar la matanza y utilizar a la pareja para demostrar que nos habían dado el alto. La pareja solo fue testigo auditivo⁵⁴. Esta pareja, más tarde, testificó haber oído un ‘alto policía’ seguido de muchos disparos, pero que no pudieron ver quién los realizó porque estaban retenidos cuerpo a tierra por la policía⁵⁵.

Joseba Merino también explica que el operativo estaba dirigido desde Madrid a través de la Brigada Central de Información de la Policía Nacional. No obstante, dado que la operación se desarrolló en Gipuzkoa, fue necesaria la colaboración de la Brigada Provincial, incluido el ya mencionado grupo de ‘GEOs’. Además, el grupo de operaciones especiales se habría trasladado a Donostia / San Sebastián días antes, alojándose en el Hotel Londres⁵⁶.

Finalmente, cabe destacar que, tal y como recogen los autos judiciales, el levantamiento e identificación de tres de los jóvenes no se realizó *in situ*. Cuando, en la madrugada del día 23 el Juez se personó en el lugar de los hechos, se realizó el levantamiento del cadáver de uno de los jóvenes, haciéndose constar que “en la actuación de la Policía se hallan implicados otros tres individuos más, hasta el momento en paradero desconocido”. En la mañana del día 23, se recibió una llamada de la Comisaría de Policía de Donostia / San Sebastián, indicando que habían sido hallados y rescatados otros tres cadáveres, que fueron trasladados directamente al Instituto Anatómico Forense, sin intervención de la comisión judicial en el levantamiento de los mismos⁵⁷.

52 AIZPURU ISARD, J.R.: *Emboscada... op. cit.*, pp. 99-100.

53 Véase la declaración testifical íntegra de Joseba Merino, el 8 de enero de 2001, en Diligencias Previas 734/84 (Tomo I), Folios 329-337. Véase también SOLA, R. “Bono... op. cit.

54 AIZPURU ISARD, J.R.: *Emboscada... op. cit.*, pp. 101.

55 En concreto, los esposaron y obligaron a permanecer en el suelo callados a la espera de que se produjeran los acontecimientos previstos. Estuvieron así durante más de un cuarto de hora. DÍAZ HERRERA, J.; GÓMEZ, J.: “Así matamos...”, op. cit., p. 24.

56 Véase NUÑEZ, L. (coord.): *Euskadi ta Askatasuna. Euskal Herria y Libertad. Tomo VI*, Txalaparta, Tafalla, 1994, p. 119.

57 Diligencias Previas 734/84 (Tomo I), Folios 4-5.

2. La investigación judicial del caso

2.1. El procedimiento judicial ante el Juzgado de Instrucción y la Audiencia Provincial de Gipuzkoa

El mismo día en que tuvo lugar el operativo policial en el puerto de Pasaia que acabó con la vida de los cuatro jóvenes y la detención de Joseba Merino, el Juzgado de Instrucción número 2 de Donostia / San Sebastián abrió diligencias de investigación por los hechos⁵⁸. El Juez publicó un edicto por el que se pedía la comparecencia de testigos presenciales u otras personas que pudieran aportar datos, aunque sin conseguir que nadie se presentara voluntariamente para hacer una declaración en el juzgado⁵⁹.

La versión policial de los hechos se recoge fundamentalmente en la Nota Informativa remitida al Juzgado por la Comisaría de Policía de Donostia / San Sebastián, firmada por el Comisario Jefe Provincial y con lo que parece ser el sello de la Brigada de Información⁶⁰. La Nota describe el montaje del dispositivo policial y sobre el enfrentamiento dice: “[...] se detectó la llegada, sobre las 22,00 horas, al Puerto de Pasajes de una lancha Zodiac ocupada por varios individuos, bajando varios de ellos armados y con bolsas, momento en que fue dado el alto, entablado un tiroteo entre las Fuerzas de Seguridad y dichos individuos, que dio como resultado la muerte de cuatro de estos [...] y la detención de otro [...] ocupándoseles diversas armas y documentos. De las armas recuperadas en aquel momento, concretamente una pistola y una metralleta, habían sido disparadas por los elementos terroristas, observándose impactos de bala en el pretil y rocas próximas al lugar en que se encontraban los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado”. Y concluye: “[...] se encontraban en las proximidades dos jóvenes que escucharon, perfectamente, la conminación de “Alto a la Policía” que se dio a los terroristas, antes de iniciarse el tiroteo, declaraciones que se adjuntan a la presente Nota Informativa”.

En el atestado no se recoge informe fotográfico o balístico relativo a la pistola y ametralladora presuntamente disparadas por los jóvenes, ni sobre los impactos de proyectiles que podían, según la versión policial, observarse en las rocas y petriles del lugar. Tampoco se efectuó, hasta donde se conoce, ningún informe para identificar las armas policiales empleadas en la operación. Igualmente, de las diligencias policiales aportadas, resulta imposible identificar a los agentes que dirigieron y/o intervinieron en el dispositivo policial, más allá del hecho de que fuera el Comisario Provincial Jefe quien remitió la Nota Informativa a la autoridad judicial.

Posteriormente, el 29 de mayo, en relación con el procedimiento incoado por “presunto delito de denegación de auxilio a la justicia”, el juez llamó a declarar a los responsables de realizar la investigación que había sido encargada por el Gobierno Vasco⁶¹. En esa comparecencia ante el magistrado, el Viceconsejero de Interior Eli Galdós entregó la identidad de los testigos y las fuentes de información de la citada investigación⁶². Tras las declaraciones del Viceconsejero de Interior, en los días siguientes siete personas fueron citadas, identificándose solo un testigo. Finalmente, el mes de julio de 1984, apenas unos meses después de abrir las diligencias, el caso fue sobreseído⁶³. No fue hasta mayo del año 2000, 16 años después del fatídico suceso, que el caso fue reabierto tras la petición de la acusación particular ejercida por la familia de los cuatro jóvenes, uniéndose posteriormente como acusación popular el Ayuntamiento de Azpeitia.

58 Diligencias Previas nº 734/1984 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián.

59 AIZPURU, J.R.: *Emboscada... op. cit.*, p. 163.

60 Diligencias Previas 734/84 (Tomo III), Folios 36-38.

61 Auto de 19 de mayo de 1984 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián, Diligencias Previas 734/84 (Tomo I), Folios 194 y ss, por el que se ordena la apertura de sumario por presunto delito de denegación de auxilio a la justicia contra diferentes responsables del Gobierno Vasco. Sobre este particular, AIZPURU, J.R.: *Emboscada... op. cit.*, p. 163.

62 BARBERÍA, J.L. “El viceconsejero de Interior vasco revela al juez la identidad de los testigos del tiroteo”. *El País*, 30 de mayo de 1984.

63 Por otra parte, el 1 de junio de 1984 fue anunciada una tercera investigación para arrojar luz sobre lo sucedido. Esta investigación impulsada por José María Mohedano, presidente de la Asociación Pro Derechos Humanos, tenía su origen en la incredulidad ante el hecho de que la policía hubiera usado postas. Esta investigación, una vez finalizada, iba a ser trasladada al entonces Ministro del Interior, José Barrionuevo, sin que conste que tuviera mayor recorrido. ORGAMBIDES, F. “El PCE exigirá a Barrionuevo una explicación sobre el uso de postas en el tiroteo de Pasajes”. *El País*, 31 de mayo de 1984.

2.1.1. Las declaraciones de los testigos del enfrentamiento

En su declaración ante el Juzgado de Instrucción en enero de 2001⁶⁴, Joseba Merino, que se encontraba cumpliendo condena por varios delitos cometidos en el seno de los CCAA, calificó lo ocurrido de “emboscada”. La versión sostenida por Merino ante el Juzgado, que coincide sustancialmente con la expuesta anteriormente⁶⁵, hace hincapié en que se trató de un fusilamiento, puesto que los jóvenes no hicieron uso de las armas que ni siquiera habrían sacado de las bolsas en que las transportaban. Según relata, los agentes habrían disparado indiscriminadamente tras darles el alto, resultando muertos por los disparos «Pelu» y «Pelitxo». Merino se tiró al agua, siendo rescatado minutos más tarde. Cuando fue llevado a la roca, se habría encontrado allí detenidos a «Kurro» y a «Txapas», que habrían sido “fusilados” a menos de un metro de distancia por tres agentes a cara descubierta, cuyos rasgos físicos detalla.

Por su parte, Rosa Jimeno declaró ante el Juzgado en marzo de 2001⁶⁶. La versión policial sobre su participación en el dispositivo se limita a mencionar que fue detenida por su implicación en los Comandos, y que durante su detención “se llegó al conocimiento de que un grupo de los CCAA pretendía pasar desde Francia para llevar a cabo diversas acciones en Guipúzcoa”, omitiendo el hecho de que fuera empleada como “cebo”⁶⁷. Jimeno, sin embargo, declaró haber sufrido malos tratos y torturas durante su detención, negó su pertenencia a los Comandos y sostuvo que la “obligaron a concertar una cita” con Dionisio Aizpurua «Kurro». La noche de los hechos, la habrían llevado hasta la roca y atado de los pies con una cuerda. Cuando llegó la zodiac, Rosa hizo la señal acordada con una linterna, acercándose la lancha y bajando «Kurro» de la misma, momento en el que le entregó una bolsa y, el Policía tiró de la cuerda, cayendo Rosa al suelo. En ese momento, la habrían apartado del lugar mientras escuchaba los disparos.

También se recibió declaración de nuevo a la testigo María del Carmen Fernández, quien se encontraba con su amigo Juan Alzúa por el paseo del Faro de Pasaia. Cabe recordar que la versión policial de los hechos facilitada por la Nota Informativa posterior a los mismos, citaba a esta pareja como testigo del alto dado por la policía. Pues bien, de ambas declaraciones se desprende que habían sido detenidos y esposados una hora antes de los hechos por agentes de la policía que les obligaron a permanecer tumbados en el suelo y sin poder presenciar los sucesos mientras duró el dispositivo policial, escuchando ambos el “alto, policía” y los disparos inmediatamente posteriores. Lógicamente, estas testificales, que ni corroboran ni desmienten la versión policial, no explican el motivo de la detención de la pareja y el rigor empleado para que no presenciara el operativo.

2.1.2. Las armas incautadas al Comando y la imposibilidad de acceder a documentación relevante

En octubre de 2001, la Fiscalía Provincial de Gipuzkoa solicitó al Juzgado la práctica de dos diligencias: por una parte, la identificación de los agentes que participaron en el dispositivo policial; y, por otra, que se recabase de la policía informe sobre las armas que portaba el Comando e informe de balística sobre las mismas⁶⁸. Sobre las armas que habrían sido empleadas por los jóvenes, la policía indica que fueron remitidas al Juzgado Central de Instrucción nº 5 a cuya disposición pasaron Joseba Merino y Rosa Jimeno, y que el informe balístico, una vez elaborado, “se remitiría” a dicho órgano⁶⁹. En dichas Diligencias seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5⁷⁰ sí que se recoge una relación detallada de las armas encontradas en el operativo de Pasaia, concretamente una metralleta y tres pistolas, indicándose que todas ellas “se encontraban con bala en la recámara”⁷¹. Sin embargo, y según consta en el acta de remisión a la autoridad judicial, las armas incautadas “fueron enviadas al Departamento de balística del Gabinete Central de

64 Declaración del testigo Joseba Merino, de 8 de enero de 2001, Diligencias Previas 734/84 (Tomo I), Folios 339-337.

65 Véase, más arriba, apartado 2.3.

66 Declaración de la testigo Rosa Jimeno, de 19 de marzo de 2001, Diligencias Previas 734/84 (Tomo I), Folios 373-381.

67 Nota Informativa, Diligencias Previas 734/84 (Tomo I), Folios 37-38.

68 Escrito del Fiscal de 9 de octubre de 2001, Diligencias Previas 734/84 (Tomo II), Folio 450.

69 Oficio de 4 de diciembre de 2001, del Comisario Provincial de Gipuzkoa, Diligencias Previas 734/84 (Tomo II), Folio 455.

70 Sumario nº 17/84, Juzgado Central de Instrucción nº 5.

71 Diligencias Policiales del Sumario nº 17/84, Juzgado Central de Instrucción nº 5, obrantes en las Diligencias Previas 734/84 (Tomo II), Folio 574 y ss.

Identificación de la Dirección General de la Policía para su estudio” y se añade que “una vez elevado el correspondiente informe, serán enviadas a su autoridad”⁷².

El único informe balístico que consta en las actuaciones es el referido al asesinato del Senador Enrique Casas que, en lo que aquí interesa, arroja un resultado negativo, lo que significa que las armas incautadas al Comando en Pasaia no fueron empleadas en aquel asesinato⁷³. Así, ni la investigación policial ni judicial en el caso de Pasaia recoge indicios de que los jóvenes emplearan las armas incautadas, puesto que ni el reportaje fotográfico recoge los supuestos impactos de bala sobre el petril y las rocas, ni consta que se realizara informe balístico sobre los disparos.

Tampoco dieron resultado las diligencias encaminadas a localizar el reportaje fotográfico referido en el Acta de Inspección Ocular que figura en el atestado policial, donde los agentes de la Brigada de Identificación de Gipuzkoa informaban de “un reportaje fotográfico del lugar en que se produjo el enfrentamiento así como de los cadáveres aparecidos”⁷⁴. Sin embargo, en el Informe Fotográfico remitido por la Comisaría de Donostia / San Sebastián, no figuran las fotografías de los cuerpos de «Pelu» y «Pelitxo», ni tampoco se incluye el “reportaje fotográfico del lugar”. Se realizaron numerosos intentos de recuperar ambos documentos, sin lograr que la policía los incorporase a la investigación⁷⁵.

2.1.3. Los infructuosos intentos de identificación de los agentes que intervinieron en la operación policial

Requerida por el Juzgado, la Comisaría Provincial de Gipuzkoa contestó en diciembre de 2001 que, según constaba en las diligencias de la Brigada Central de Información de Madrid, en los hechos participaron cuatro agentes, cuyos números profesionales facilitaban en ese escrito, por lo que el Juzgado de Instrucción citó a los cuatro agentes en calidad de imputados⁷⁶. En mayo de ese mismo año, la acusación particular había interesado que se citase a declarar al Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Información en el momento de los hechos, a fin de que aclarara el contenido de la Nota Informativa que habría redactado, e identificara a los agentes que participaron en el operativo⁷⁷. Esta solicitud se reitera en septiembre y diciembre de 2001, y de nuevo en febrero de 2002, sin que el Juzgado se pronuncie sobre la pertinencia de la misma. Tal y como se verá más adelante, habría que esperar 8 años, hasta 2009, para que esta solicitud fuera atendida y declarase quien fuera responsable de la Brigada Provincial de Información.

El 6 de junio de 2002 comparecieron ante el Juzgado de Instrucción los cuatro agentes identificados por la Dirección General de la Policía. Ninguno de ellos participó directamente en los hechos investigados, puesto que algunos se encontraban en Pasai San Pedro a una distancia considerable del tiroteo, estando solamente uno de ellos en las inmediaciones de la roca en la que ocurrió el tiroteo, sin que hubiera participado directamente en el mismo. Los agentes identificados resultan ser solamente quienes trasladaron a Joseba Merino a Comisaría.

Noviembre de 2002, se vuelve a requerir a la Comisaría Provincial la identidad de los demás agentes involucrados, a lo que la Comisaría de Donostia / San Sebastián reitera que no constan otros agentes a los señalados. En esa situación, en enero de 2003 se reitera el requerimiento a la Dirección General de la Policía, recibiendo contestación de la Comisaría General de Información de que las diligencias policiales (nº 373) se encontrarían en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional (donde fueron juzgados Joseba Merino y Rosa Jimeno) y se facilitan de nuevo los números profesionales de los cuatro agentes que ya habían declarado.

72 *Ibid.*, folio 585.

73 *Ibid.*, folio 391 y ss.

74 Acta de Inspección ocular, Diligencias Previas 734/84 (Tomo I), Folio 48.

75 A pesar de que se consiguiera la comparecencia de los agentes de la Brigada Provincial de Identificación que firmaron el Acta de Inspección Ocular, apenas aportaron información sobre el reportaje fotográfico. Por ejemplo, al folio 435: “Que tampoco puede asegurar que haya más fotografías que las obrantes en las actuaciones, manifestando que han estado buscando y no encuentran absolutamente nada [...] no pudiendo asegurar si se efectuaron fotos de todos los cadáveres [...] que no recuerda si había marcas de balas en las rocas [...]”.

76 Providencia de 24 de abril de 2002 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián, Diligencias Previas 734/84 (Tomo II), Folio 458. Las declaraciones de los agentes imputados obran a los folios 464-475 de los autos.

77 Escrito de la acusación particular de 16 de mayo de 2001, Diligencias Previas 734/84 (Tomo I), Folio 440.

En esta situación, los familiares de las víctimas solicitaron en febrero de 2003, que se requiriese de nuevo a la Policía Nacional, tanto a la Comisaría Provincial como a la Dirección General, a que aportasen la identidad de la persona responsable del operativo policial, de los autores materiales de los disparos y de los demás agentes intervinientes, bajo apercibimiento de la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir en el eventual supuesto de que se estuviera obstruyendo la labor instructora del Juzgado. En el mismo escrito, solicitan exhorto al Juzgado de Instrucción nº 5 para que remitiera copia de las diligencias policiales nº 373 de la Comisaría General de la Policía. Asimismo, reiteraron la solicitud de comparecencia del Jefe de la Comisaría de Donostia / San Sebastián y del responsable de la Brigada Central de Información de la Policía Nacional en el momento de los hechos. En marzo de 2003, la Comisaría General de Información, remitiéndose a su respuesta anterior, contesta que “no existen otros datos”.

Ante la frustrante falta de avances en la investigación, la acusación particular aporta una copia parcial de las diligencias previas nº 22/1984 seguidas ante la Audiencia Nacional, en la que se recoge parte de las diligencias policiales de referencia, y en las que aparece identificado el agente policial que ordenó llevar a cabo el operativo policial a raíz de la detención de Rosa Jimeno, que en aquel entonces era Jefe de Servicio de la Brigada Central de Información (actualmente denominada Comisaría General de Información)⁷⁸. Tras solicitarse la toma de declaración de este agente, el Juzgado de Instrucción tampoco acuerda su práctica, quedando en su lugar a la espera de recibir respuesta de las diligencias policiales de la Audiencia Nacional. El primer exhorto es de abril de 2003, pero la Audiencia Nacional responde en mayo que no constan diligencias bajo el número 22/1984. Se exhorta de nuevo en julio indicando el número de sumario 17/84 resultante de las diligencias previas y, a la luz de la reiterada falta de respuesta por parte de la Audiencia Nacional, se emiten nuevos exhortos en enero y marzo de 2004. Un año después del primer requerimiento, la Audiencia Nacional remite las diligencias policiales que confirman lo que la acusación particular revelaba un año antes.

2.1.4. El archivo provisional por prescripción y la orden de continuar con la investigación (2004-2005)

Sorprendentemente, tras recibir el exhorto procedente de la Audiencia Nacional, y mediante Providencia de 30 de abril de 2004, la Juez plantea la posible prescripción de los hechos, “visto el estado de las presentes actuaciones y el tiempo transcurrido”, a lo que el fiscal se muestra favorable “por haber transcurrido los plazos que establece el artículo 131 del Código penal”⁷⁹. En la extensa respuesta de las acusaciones sobre la presunta prescripción de la causa⁸⁰, se hace hincapié en la controversia sobre la interrupción del plazo de prescripción en el momento en que el procedimiento se dirige contra el culpable. Con amplias citas a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las acusaciones consideran que, para entender interrumpida la prescripción, no es exigible que los supuestos responsables estén identificados nominalmente, siendo suficiente que los mismos “aparezcan suficientemente definidos”. Este aspecto resulta importante en el contexto de una actuación policial en la que existe un “círculo cerrado de responsables”, sin que puedan ignorarse “las dificultades existentes para nominarlos individualizadamente”⁸¹. Por tanto, la parte de la acusación considera que no cabe alegar la prescripción, puesto que las diligencias de investigación reabiertas en el año 2000 tras paralizarse en 1986, se habían dirigido contra un “grupo jerárquico, organizado y cerrado de personas que han intervenido en la operación”. Asimismo, esta reitera la necesidad de citar al policía responsable del operativo identificado en las diligencias policiales que se acababan de recibir de la Audiencia Nacional.

78 Se trata, más concretamente, de las Diligencias Previas nº 22/1984, del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, folios 12 y 13, que contienen la Diligencia policial que se transcribe a continuación: “[...] El Señor Instructor dispone que, a la vista de las informaciones facilitadas por la detenida Rosa María JIMENO GOICOECHEA, en su interrogatorio, se monta el oportuno servicio policial en la bocana del Puerto de Pasajes de San Juan, en espera del eventual desembarco de un “comando” de la Organización [terrorista] “COMANDOS AUTÓNOMOS ANTICAPITALISTAS”, con el fin de localizar, interceptar y detener a los miembros de la banda armada antes mencionada”.

79 El referido plazo de prescripción del delito sería de 15 años, si el delito base fuera el de homicidio, o de 20 años, si se tratase de un delito de asesinato.

80 Los escritos de las acusaciones obran en los folios 592 al 604 de las Diligencias Previas nº 734/84 (Tomo II).

81 Los escritos de las acusaciones... op. cit.

Por Auto de 24 de junio de 2004, el Juzgado de Instrucción nº 2 acuerda el archivo de la investigación por la prescripción de los delitos investigados⁸². Tras citar la jurisprudencia del Tribunal Supremo referida por las acusaciones, la Juez aducía dos motivos para considerar prescrito el caso: por un lado, las dudas sobre la forma en que ocurrieron los hechos investigados, aludiendo a la contradicción existente entre las diferentes declaraciones de Joseba Merino; En su primera declaración recogida en el auto del 24 de junio de 2004 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián Merino afirma que “cuando llegaron al Puerto de Pasajes observaron que había una joven esperándolos en la orilla... y que cuando se disponían a saltar a tierra escucharon el grito de “alto, policía” y a continuación un disparo seguido de una ráfaga. Posteriormente, ... el Sr. Merino se desdice de su primera declaración y manifiesta que, tras desembarcar, la policía les identificó y fusiló a sus compañeros”⁸³. Y, por otro lado, el hecho de que solamente se hubiera tomado declaración a los cuatro agentes contra los que no se apreciaban indicios de responsabilidad penal, así como “la falta de cualquier tipo de identificación de otros agentes que hubieran participado en los hechos”⁸⁴.

El 18 de abril de 2005, casi un año más tarde, la Audiencia Provincial de Gipuzkoa corrigió el criterio de la Juez de Instrucción, estimando el recurso de apelación y ordenando que continuara la investigación al entender que el delito no había prescrito⁸⁵. La Audiencia no se pronunció sobre la vulneración alegada por las acusaciones particulares por la denegación reiterada de la práctica de pruebas, argumentando que el objeto del recurso se circunscribía al asunto de la prescripción. Lo que sí hizo fue apreciar indicios de la “posible comisión por parte de los Agentes de Policía que intervinieron en el dispositivo policial organizado en la noche del día 22 de marzo de 1984 en el Puerto de Pasajes [...] de un delito de homicidio”⁸⁶. Sustancialmente, la Audiencia apreció la existencia de dolo homicida a partir de la valoración de dos elementos: 1) los resultados de los informes de las autopsias, puestos en relación con diferentes criterios indiciarios (la clase de arma utilizada, las zonas del cuerpo alcanzadas por los disparos, el número de impactos, así como la distancia entre los agentes y los cuatro fallecidos, etc.), así como las declaraciones del médico forense, que revelaban que los disparos “desde una distancia de dos metros se encontraría dentro del concepto ‘distancia media’”. 2) Relevantemente, la Audiencia cuestionó seriamente la versión policial, considerando que no estaba lo suficientemente probado, en base a las diligencias practicadas, que los cinco miembros de los CCAA hubieran empleado sus armas disparando contra los agentes: “[...] en las actuaciones no consta que las concretas armas que se ocuparon a los fallecidos y al Sr. [Merino] fueran utilizadas por estos en la acción que desembocó en su muerte y detención respectivamente, ni se han identificado aquellos lugares en que se dice que se localizan los impactos de las balas disparadas por las armas que portaban [...]”⁸⁷.

En cuanto a la prescripción de los delitos, cerró la Audiencia la controversia existente, interpretando que, con la interposición de querrela por parte de los familiares de las víctimas en 1985, quedó definido “de manera suficiente y precisa el círculo de personas que se entiende responsables de los hechos [...] sin que fuera preciso detallar el número de identificación de los agentes implicados”⁸⁸. Por tanto, procedía continuar con la investigación, y, aunque la Audiencia no podía ordenar la práctica de nuevas diligencias –al no haberse planteado el asunto en el recurso de apelación– sí que indicó *obiter dicta* una serie de diligen-

82 Véase Auto de archivo que obra en autos: Diligencias Previas 734/84 (Tomo II), Folios 605-610.

83 Auto de archivo... op. cit

84 Auto de archivo... op. cit.

85 La Sentencia de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa [Sección 2ª] núm. 2066/2005, de 18 de abril, que revoca el archivo de las actuaciones obra a los folios 688 a 700 de las Diligencias Previas nº 734/84 (Tomo II).

86 *Ibid.*, FJ 3º.

87 *Ibid.*, FJ 3º.

88 *Ibid.*, FJ 4º *in fine*: “[...] con fecha 5 de noviembre de 1.985 la representación de los herederos de los fallecidos solicitó la reapertura de las diligencias previas por razón de no haberse aclarado las circunstancias de su fallecimiento la noche del 23 de marzo de 1984 y a los efectos de depurar las responsabilidades exigibles a la Policía [...] determinándose de este modo de manera suficiente y precisa el círculo de personas que se entiende responsables de los hechos, círculo que quedó igualmente determinado a través de la nota de prensa y de la diligencia acordada por [el] agente, sin que fuera preciso detallar el número de identificación de los agentes implicados. En fecha 24 de enero de 1.986 se acordó por el Magistrado-Juez librar exhorto al Juzgado de Instrucción Decano de Alcalá de Henares para tomar declaración a [Joseba]. Cuando la citada representación solicita con fecha 3 de octubre de 2000 [...] la práctica de determinadas diligencias en orden a la identificación de los policías intervinientes en la operación, no han transcurrido quince años desde la última diligencia, por lo que no puede considerarse prescrito el delito denunciado.”

cias que “pudieran resultar convenientes para el esclarecimiento de los hechos”, entre las que señala: la (repetidamente solicitada) declaración del agente que ordenó el montaje del dispositivo policial, así como la del Comisario Jefe de Donostia / San Sebastián, dado que ambos podrían aportar información sobre las circunstancias del caso, y, en el caso del Comisario Jefe, aclarar la ubicación del reportaje fotográfico y videográfico que se habría realizado en el lugar de los hechos, así como de las fotografías faltantes de la autopsia⁸⁹. La Audiencia también apunta a la posibilidad de continuar con la investigación a través de una nueva autopsia y una prueba pericial balística, a la luz de los avances en la técnica desde el año 1984.

2.1.5. La práctica de nuevas diligencias y los obstáculos en la identificación de los agentes intervinientes (2005-2009)

Como consecuencia del fallo de la Audiencia Provincial, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián dictó en septiembre de 2005 una Providencia, en la que se acordaba la práctica de diversas pruebas: a) Declaración del agente que había ordenado el dispositivo (Jefe de Servicio de la Brigada Central de Información) y del ex-Comisario Jefe de Donostia / San Sebastián, sin señalarse si debían ser citados en calidad de testigos o de imputados; b) Declaración del Comisario Jefe Provincial de Gipuzkoa en calidad de testigo; c) Solicitud de toda la documentación relativa a las autopsias.

En cuanto a la testifical b), el Comisario Provincial de Gipuzkoa comparece en noviembre de 2005, indicando que no estaba destinado en Gipuzkoa en el momento de los hechos y que no intervino en el dispositivo. La declaración del ex-Jefe de Servicio de la Brigada Central de Información y del ex-Comisario Jefe de Gipuzkoa resultaron más problemáticas, puesto que, habiéndose solicitado la práctica de la prueba a los Juzgados en su posterior destino, las acusaciones recurren que el exhorto se realice para que declaren en calidad de testigos y no de imputados. Ambos agentes realizan una primera declaración ante los Juzgados de Madrid y de Lleida, respectivamente, sin aportar apenas ningún dato relevante nuevo a la investigación, y sin intervención de las acusaciones o del Ministerio Fiscal. Ante tal situación, el Juzgado de Instrucción de Donostia / San Sebastián decide citar a declarar a ambos agentes para julio de 2006 ante el propio Juzgado, aunque las testificales se retrasarían hasta enero de 2007 al estar pendiente el recurso ante la Audiencia Provincial de Gipuzkoa (Sección 3ª) en el que se cuestionaba el llamamiento en calidad de testigos de los agentes implicados, recurso que fue desestimado en noviembre⁹⁰.

De la declaración testifical del ex-Jefe de Servicio de la Brigada Central de Información que, según se creía entonces, había ordenado el dispositivo, se deducía que tampoco estuvo presente en Pasaia en el momento del fallecimiento de los cuatro jóvenes, aunque propuso y participó en la organización del dispositivo desde Donostia / San Sebastián, apuntando que fue su superior, el Comisario Jefe de la Brigada Central de Información, el responsable del operativo. Afirmó que la operación la integraron agentes provenientes de diferentes demarcaciones, y que los puestos concretos se asignaban de manera informal en los tabloneros de anuncios, sin que quedara constancia documental. El que fuera Comisario Jefe de Gipuzkoa, quien declaró por escrito por motivos de salud, no aportó información relevante, pero confirmó esencialmente lo declarado por su homólogo en la Brigada Central⁹¹.

En consecuencia, las acusaciones solicitaron las testificales de los responsables de las Brigadas Central y Provincial de Información en 1984, así como la averiguación de la identidad de todos los agentes de policía pertenecientes tanto a la Brigada Provincial de Información como a la Brigada Central de Información en el momento de los hechos, a través de sendos oficios a los respectivos cuerpos policiales. Sin embargo, el Juzgado de Instrucción nº 2 denegó la práctica de pruebas en marzo y mayo de 2007, argumentando que las mismas no resultaban pertinentes. Recurrída en apelación la denegación, la Audiencia Provincial corrigió de nuevo al Juzgado de Instrucción en febrero de 2008, estimando que las pruebas testificales sí que resultaban pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos⁹², por lo que se procede a recabar la identidad de los agentes, recibándose sus señas de identidad el mes de abril. Sin embargo, la actividad judicial permanece paralizada hasta finales de octubre, cuando el Juzgado de Instrucción nº 2 acuerda la toma de declaración de los dos res-

89 Ibid., FJ 5º. Extremos que figuran en el acta de inspección ocular (Folio 48 de las actuaciones), la testifical del forense Paco Etxeberria (Folio 430) y el Informe del Comisario Jefe (Folio 90).

90 Se trata del Auto de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa [Sección 3ª] de 13 de noviembre de 2006. Véase Diligencias Previas 734/84 (Tomo II), Folios 830-838.

91 Ambas testificales de fecha 12 de enero de 2007 obran en autos. Véase Diligencias Previas 734/84 (Tomo III), Folios 847 y ss.

92 Auto de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa [Sección 3ª] de 11 de febrero de 2008, en Diligencias Previas 734/84 (Tomo III), Folios 945-951.

ponsables de la Brigada de Información, recurriendo de nuevo al exhorto a los juzgados del lugar de destino de los agentes, extremo que retrasa notablemente el proceso y menoscaba los principios de inmediatez y contradicción, tal y como alegaban las acusaciones en su posterior recurso. Tras dejar sin efecto las testificales que ya habían sido señaladas en los juzgados de destino, por Auto de marzo de 2009 el Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián desestima el recurso y confirma la declaración por exhortos.

En mayo de 2009 tiene lugar en Pamplona-Iruña la declaración del agente que en 1984 era Comisario Jefe de la Brigada Central de Información⁹³, negando haber participado en la organización del dispositivo de Pasaia o haber dado la orden para establecer tal dispositivo. Dijo no recordar la identidad de los agentes de la Brigada Central desplazados a Gipuzkoa, desconociendo igualmente qué agentes estaban destinados allí. No aportó, por tanto, información relevante para esclarecer los hechos.

Más interés tiene la posterior declaración del ex-Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Información ante el Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid en junio de 2009⁹⁴, quien arrojó luz sobre la autoría de la Nota Informativa de la Comisaría de San Sebastián (Brigada de Información) fechada 28 de marzo de 1984⁹⁵. Esta Nota resulta muy relevante, al tratarse del único relato policial de los hechos recogido en autos que data del momento inmediatamente posterior al suceso de Pasaia. Así, en la declaración del Jefe de la Brigada Provincial, reconocía ser el agente que redactó la referida Nota Informativa, pero subrayó a su vez que se trataba de un testimonio de referencia de lo relatado por los agentes que habían estado en Pasaia, sin que recordase la identidad de tales agentes ni conservase registro de dichas comunicaciones. Al lugar de los hechos se habían desplazado “uno o dos grupos operativos de los que existían en la Brigada de Información del Cuerpo Superior de Policía, con sus respectivos jefes jerárquicos”. Afirmó también que la Brigada Provincial de Gipuzkoa estaba integrada en aquél entonces por unos 30 agentes cuya identidad posiblemente contase en el registro de personal de la Dirección General de la Policía.

2.1.6. La investigación en punto muerto: la imposibilidad de identificar a los agentes y la denegación de las diligencias de investigación propuestas

Quedando así identificado el agente que redactó la Nota Informativa que sustenta la versión policial de los hechos, admitiendo este que no tuvo conocimiento directo de los hechos reflejados en aquella diligencia, el proceso se situaba en un punto complicado. Se habían realizado, sin éxito, numerosas diligencias encaminadas a identificar a los agentes que intervinieron materialmente en el “tiroteo” que acabó con la vida de los cuatro jóvenes. Tal y como recalcó la acusación particular de los familiares de las víctimas, esta última declaración restaba solidez a la versión policial, por lo que solicitaron la práctica de una nueva diligencia de investigación que consistía en remitir oficio a la Dirección General de la Policía, a fin de que identificase a todos los integrantes de la Brigada Provincial (unos 30 agentes, según declaró el Jefe de la brigada Provincial), y, seguidamente, se librase exhorto a los juzgados de destino de cada agente para que prestaran declaración.

Sin embargo, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián acordó en septiembre de 2009 que se requiriese a la Dirección General de la Policía “para que informen, si les constare, los números profesionales de los agentes que, destinados en la Brigada de Información de Gipuzkoa del Cuerpo Superior de Policía habrían participado en el operativo establecido en el Puerto de Pasaia el 22/03/1984”⁹⁶. Tal y como denunció la acusación en su recurso, esa diligencia se había practicado anteriormente habiendo conducido en 2002 a la imputación y toma de declaración de cuatro agentes de policía que ni habían participado directamente en los hechos ni aportaron información relevante sobre los hechos. Ese recurso se desestima en diciembre alegando que la diligencia se había solicitado y denegado en 2007, siendo, por tanto, “firme,

93 Declaración de testigo ex-Comisario Jefe de la Brigada Central de Información, que obra en autos. Véase Diligencias Previas 734/84 (Tomo III), Folios 1033-1034.

94 Declaración de testigo ex-Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Información, que obra en autos. Véase Diligencias Previas 734/84 (Tomo III), Folios 1042-1044.

95 Para la Nota Informativa, véase Diligencias Previas 734/84 (Tomo I), Folios 37-38.

96 Providencia de 1 de septiembre de 2009 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián que obra en autos. Véase Diligencias Previas 734/84 (Tomo III), Folio 1053.

inatacable y, en consecuencia, irreproducible⁹⁷. El Auto no solo rechazaba la práctica de la diligencia de investigación, sino que abría el camino de nuevo el archivo de las actuaciones. Fue confirmado en apelación por la Audiencia Provincial⁹⁸, desestimación que suponía un duro varapalo a la investigación, puesto que bloqueaba prácticamente las vías de investigación para determinar el aspecto fundamental de la identidad de los agentes que intervinieron directamente en los hechos. Conviene por tanto detenerse en el razonamiento de dicha resolución. La Audiencia se remite a 2001, cuando se requirió a la Dirección General de la Policía que facilitase la identidad de todos los agentes que intervinieron en los hechos de Pasaia, a lo que se contestó que en la Brigada Central de Información constaban solamente los cuatro agentes que serían posteriormente imputados y declararían que ni siquiera presenciaron el tiroteo, y posteriormente, tras el oportuno requerimiento judicial, la Comisaría de Donostia / San Sebastián insistió en que no obraban más datos de identificación que los facilitados por la Dirección General de la Policía. Con estos antecedentes, el Juzgado de Instrucción acordó en 2009, como se ha dicho, requerir a la DGP lo mismo que se había practicado en 2001, limitando su petición de identificación a los agentes de la Brigada Provincial de Información de los que constaba participación en el operativo de Pasaia, por lo que no sorprende que la respuesta de la Policía fuese que no constaba la identidad. En esa situación, la Audiencia, desestimando el recurso, consideró lo siguiente: “[...] *atendiendo que el derecho a la práctica de diligencias no es un derecho absoluto e incondicionado en aras a impedir la prolongación en el tiempo de los procedimientos [...] cuando mediante los oficios antes mencionados se ha identificado a varios agentes que participaron en la intervención a los que se ha recibido como imputados, a los responsables de los operativos, así como a los demás oficios remitidos, debe entenderse que las diligencias practicadas son suficientes a la investigación [...]*”.

Paralelamente, se solicitó también una rueda de reconocimiento por parte del único superviviente, Joseba Merino, para comprobar si conocía a alguno de los cuatro agentes todavía imputados en el procedimiento. Asimismo, se solicitaba la deducción de tanto de culpa de los Comisarios de la Brigada de Información por falso testimonio, diligencias que fueron rechazadas por Providencia de 21 de febrero de 2011. Mientras tanto, continuaba el trámite de archivo de la investigación, tras informar la Fiscalía que procedía el sobreseimiento porque no había sido posible acreditar el hecho delictivo, la acusación particular solicita que, ante la imposibilidad de identificar a los agentes de la Brigada Provincial, se requiriese a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) la relación de los funcionarios miembros del Cuerpo Superior de Policía adscritos a la Comisaría de Gipuzkoa que presentaron cotización el mes de marzo de 1984. Asimismo, con cita a la jurisprudencia relativa a la obligación reforzada de investigación y a las entonces recientes condenas al Reino de España por parte del TEDH al no haber investigado adecuadamente denuncias por torturas⁹⁹, la representación de los familiares pedía que se agotaran todos los medios de investigación tendentes a acreditar la identidad de los agentes que participaron en la operación de cara a su toma de declaración, así como la imputación del Jefe de la Brigada Provincial de Información como autoridad encargada del operativo¹⁰⁰. Sin embargo, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián rechazó en abril de 2011 de forma sumaria la práctica de ambas diligencias, desestimación confirmada por la Audiencia dos años más tarde¹⁰¹.

En 2014, tras la publicación del libro de memorias de José Bono, en el que el ex-ministro y ex-presidente del Congreso de los Diputados se refería al episodio de Pasaia de una forma que sugería una ejecución extrajudicial¹⁰², la representación de los familiares de los cuatro fallecidos solicitó su citación junto con la de Joaquín Leguina, a fin de que se les tomase declaración sobre ese indicio de la existencia de una operación política para vengarse del asesinato del Senador Enrique Casas. Desestimada esta diligencia en julio de 2015 por el Juzgado de Instrucción y confirmada en apelación¹⁰³, el Juzgado acordó el sobreseimiento y

97 Auto de 28 de diciembre de 2009 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián, que obra en autos. Véase Diligencias Previas 734/84 (Tomo III), Folios 1078-1079.

98 Auto de 29 de noviembre de 2010 de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa [Sección 3ª] que obra en autos. Véase Diligencias Previas 734/84 (Tomo III), Folios 1136 y ss.

99 Sentencia del TEDH en el Caso *Beristain Ukar c. España* [Sección 3ª] 8 de marzo de 2011.

100 Véase el escrito de la acusación particular en Diligencias Previas 734/84 (Tomo III), Folio 1150 y ss.

101 Providencia de 8 de abril de 2011 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián, y Auto nº 131/2013, de 31 de mayo, de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa [Sección 3ª], que obran en autos. Véase Diligencias Previas 734/84 (Tomo III), Folios 1158 y 1275 y ss.

102 Véase, más arriba, en el apartado 2.3.

103 Auto de 17 de julio de 2015 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián, y Auto nº 284/2015, de 24 de septiembre,

archivo provisional del procedimiento por Auto de 2 de febrero de 2016, resolución que fue confirmada por la Audiencia Provincial de Gipuzkoa el 20 de junio de 2016, quedando así cerrada la vía judicial ordinaria¹⁰⁴. Ambas resoluciones se adjuntan a este informe como Anexos I y II, respectivamente.

En síntesis, el Juzgado de Instrucción nº 2 estima, tras efectuar una recapitulación exhaustiva de las diligencias practicadas a lo largo del proceso, que aún apreciándose la existencia de cuatro delitos de homicidio no aparece “suficientemente justificada la autoría” de los mismos. Así, afirma que “se ha agotado toda la vía de investigación a lo largo de estos 32 años, que además de complejo ha resultado dificultoso atendiendo el transcurso del tiempo y la falta de documentación en los archivos solicitados”.

Tanto la decisión del Juzgado de Instrucción como la de la Audiencia se fundamentan en el carácter relativo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) del que no se desprende, se argumenta, un derecho a que “se practiquen diligencias de prueba indefinidas al objeto de acreditar plenamente, aunque sea de forma provisional, los hechos objeto de imputación”. Así, se insiste en que la fase de instrucción debe servir para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en él hayan participado (art. 777 LeCrim) y que las diligencias de investigación “deben ser las mínimas e imprescindibles para poder adoptar con un mínimo y suficiente sustento fáctico” la decisión de sobreseer o abrir juicio oral (art. 779.1 LeCrim). Por su parte, la Audiencia de Gipuzkoa, tras hacer referencia a la jurisprudencia del TEDH sobre el deber que incumbe al Estado de llevar a cabo una investigación oficial efectiva, considera que las diligencias efectuadas son suficientes y confirma el Auto del Juzgado de Instrucción.

Miguel Castells, el letrado que representaba al Ayuntamiento de Azpeitia, que calificó los hechos sucedidos en Pasaia en 1985 como “el crimen de Estado más grande desde la muerte de Franco”, mostró su intención de ir más allá en la vía judicial, dejando claro que ni la familia, ni el pueblo, ni las instituciones locales iban a rendirse hasta conseguir justicia y reparación¹⁰⁵.

2.2. Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

Ante esta situación, el Ayuntamiento de Azpeitia, que se constituye en acusación popular en la causa, interpuso el día 5 de enero de 2017 un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional¹⁰⁶, argumentando que no se realizó una investigación profunda, seria y eficaz para identificar a los policías y demás autoridades presentes en el momento del tiroteo y con la intención de conocer la verdad¹⁰⁷. Se alegaba que las resoluciones del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial que desestimaron las solicitudes de práctica de pruebas y acordaron el sobreseimiento del caso vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de utilizar todos los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la vida (art. 15 CE).

En lo que aquí interesa, la demanda de amparo argumenta que, a pesar de la constatación por parte de los órganos judiciales de la comisión de cuatro delitos de homicidio en el caso Pasaia, se archiva el caso por no estar “suficientemente justificada la autoría en la perpetración de los cuatro delitos de homicidio”, sin haberse agotado las vías de investigación para comprobar la identidad de los responsables de los presuntos delitos.

de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa [Sección 3ª], que obran, respectivamente, a los folios 1394 y ss., y 1275 y ss. de las Diligencias Previas nº 734/84 (Tomo III).

104 Ante la decisión de archivar la investigación, se recogieron más de mil firmas para enviarlas a la Audiencia Provincial, y, así, evitar que los hechos quedaran sin ser esclarecidos. BERRIA. “Sinadura bilketa abiatu dute Pasaiaiko segadaren ikerketa artibatzearen aurka”. *Berria*, 16 de febrero de 2016.

105 IANTZI, M. “Pasaiaiko sarraskia argitzeko eskatu dute senide eta abokatuek”. *Naiz*, 27 de febrero de 2016.

106 Recurso de amparo nº 101/2017, promovido por el Ayuntamiento de Azpeitia contra los Autos de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, recaídos en recurso de apelación nº 3100/16, contra la dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián en Diligencias Previas nº 734/84.

107 NAIZ. “Azpeitiaiko Udalak Auzitegi Konstituzionalera jo du Pasaiaiko badiako segada argitzeko”. *Naiz*, 14 de marzo de 2017. BERRIA. “Konstituzionalera, ‘Pasaiaiko segada’ argitzeko asmoz”. *Berria*, 15 de marzo de 2017.

El Tribunal Constitucional (Sala Primera, Sección Primera) rechazó el recurso por acuerdo de 24 de mayo de 2017¹⁰⁸ alegando que el mismo se había presentado de forma extemporánea (art. 50.1 a) LOTC¹⁰⁹), por lo que no entró a conocer el fondo del asunto y no se pronunció sobre las múltiples vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva denunciados en el recurso de amparo.

2.3. Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo

El 29 de noviembre de 2017, tras haber agotado la vía judicial en España, el letrado en representación del Ayuntamiento de Azpeitia, Miguel Castells, interpone recurso ante el TEDH. Y es precisamente en este punto, en la legitimación activa para interponer recurso, que reside una de las cuestiones clave que devendrán en la inadmisión del mismo. En efecto, el TEDH no admite el recurso por resolución de 15 de febrero de 2018, la cual sería comunicada pocos días después a los recurrentes. El motivo de la inadmisión es que el Ayuntamiento de Azpeitia *“carece de la condición de víctima de la violación del convenio [Convenio Europeo de Derechos Humanos o CEDH] denunciada”*¹¹⁰.

El Ayuntamiento de Azpeitia, que ni es ni representa a un Estado firmante o Alta Parte Contratante del CEDH, había dejado de lado la vía de la demanda interestatal (art. 33 del CEDH) e interpuso en su momento una demanda individual (art. 34 del CEDH) como fórmula alternativa para iniciar cualquier procedimiento ante el TEDH. Una vez asumida la vía de la demanda individual, lo cierto es que existen dos condiciones a satisfacer por el demandante y que están presentes en el art. 34 del CEDH. La primera es que debe tratarse de una persona física, de una organización no gubernamental, o de un grupo de particulares. Y la segunda, como limitación a la primera, es que tal persona, organización no gubernamental o grupo de particulares tenga la consideración de víctima de una violación de algún derecho que dimane del propio CEDH o sus Protocolos.

Por lo demás, el TEDH apunta también a que el Tribunal Constitucional (TC) *“ya había rechazado el recurso de amparo que habían presentado las familias”*, por lo que constituiría una *“discusión interna del Estado español a nivel procesal”*. En consecuencia, ni puede modificar el criterio de la instancia española, ni puede aceptar el caso¹¹¹. Con todo, en la demanda presentada al TEDH, el Ayuntamiento de Azpeitia ya aludía a que el TC habría fundamentado la inadmisión del recurso de amparo basándose en la –manifiestamente improcedente– prolongación de la vía judicial ante la Audiencia Provincial de Gipuzkoa por medio de la interposición de incidente de nulidad de actuaciones. El TC, para fundamentar la causa de inadmisión, parece referirse a este extremo al tiempo que tilda al recurso de amparo de Ayuntamiento de Azpeitia de extemporáneo. Sin embargo, el Ayuntamiento señala que aquél incidente fue exclusivamente interpuesto por los familiares de las víctimas, por lo que el consistorio nada tuvo que ver. Aún así, ello condicionó sin lugar a dudas el actuar del Ayuntamiento, ya que tuvo que esperar a que se resolviera dicho incidente de nulidad y, por tanto, se cerrara la vía judicial, para poder acudir al TC en amparo. En resumen, sabedores también de que la no interposición del incidente de nulidad no constituiría falta de agotamiento de la vía judicial interna, el Ayuntamiento no habría instado –ni procedente, ni improcedentemente– dicho incidente, ni tampoco habría incurrido en extemporaneidad al presentar el recurso de amparo. Más bien todo lo contrario, el Ayuntamiento de Azpeitia habría actuado diligentemente al haber aguardado hasta que se cerrase la vía judicial abierta por los familiares de las víctimas y no por el propio Ayuntamiento¹¹².

En cualquier caso, de los hechos que se han expuesto a lo largo de este Informe, se desprenden con nitidez la ausencia de una investigación judicial efectiva, así como la absoluta falta de depuración de responsabilidades políticas en el operativo policial de Pasaia que acabó con la vida de cuatro personas. Resulta casi axiomático que cualquier estado democrático tiene como deber primordial garantizar la vida y la integridad

108 EFE. “Las familias de los cuatro muertos en la ‘Emboscada de Pasaia’ llevan el caso a Estrasburgo”. *Deia*, 10 de febrero de 2018.

109 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

110 EFE. “El Tribunal de Estrasburgo no admite el recurso por los cuatro miembros de los CCAA muertos en Pasaia en 1984”. *El Diario Vasco*, 17 de marzo de 2018.

111 EFE. “El Tribunal de Estrasburgo... op. cit.

112 Recurso al TEDH (Formulario de demanda), aptdos. G.61.3 y G.63.

física de sus ciudadanos, incluso de aquellos que niegan su legitimidad y se sitúan fuera de la ley. Esta obligación de protección incluye también la de investigar –y, en su caso, de reparar– las violaciones graves de derechos humanos, especialmente cuando en las mismas aparecen involucrados agentes del Estado o terceros que actúan bajo sus órdenes o con su connivencia. Así, en el marco del Consejo de Europa, el Convenio Europeo de Derechos Humanos sitúa en un lugar privilegiado, aunque no absoluto, el derecho a la vida (art. 2). El TEDH ha derivado de este derecho tres tipos de obligaciones estatales: en primer lugar, la de controlar el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes estatales; en segundo lugar, la de asegurar una planificación y control adecuados de las operaciones relacionadas con el uso de la fuerza; y, por último, la de garantizar una investigación adecuada y efectiva de las muertes¹¹³.

Por tanto, resulta actualmente incontrovertida la obligación estatal de establecer mecanismos efectivos de investigación que permitan depurar responsabilidades penales en el contexto de una vulneración del derecho a la vida, cuando existen razones para creer que una persona ha fallecido en circunstancias sospechosas¹¹⁴. Esta obligación procesal de investigación tiene como objetivo esencial el esclarecimiento de los hechos y la depuración de responsabilidades penales, de modo que las indagaciones permitan mantener la confianza pública en el Estado de Derecho y prevenir la apariencia de colusión o tolerancia estatal de actos ilegales¹¹⁵. Ello resulta especialmente importante cuando el uso de las armas por parte de agentes estatales tiene un resultado mortal, contexto en el que la existencia de una investigación oficial efectiva adquiere una mayor trascendencia si cabe¹¹⁶. Resulta relevante señalar que esta obligación de investigar no puede verse atenuada por motivos de seguridad nacional: el TEDH ha rechazado de plano que la existencia de un conflicto armado o un contexto crítico de seguridad pueda desplazar la obligación de investigar una muerte provocada por agentes estatales¹¹⁷.

Se trata, por supuesto, de una obligación de medios y no de resultado, por lo que no cabe exigir que la investigación necesariamente confirme la hipótesis sostenida por las presuntas víctimas, ni que las diligencias de investigación conduzcan a una sentencia condenatoria¹¹⁸. Lógicamente, el TEDH, por su naturaleza y función, no ofrece una lista cerrada de los requisitos que debe cumplir una investigación de este tipo, que variará en función de las circunstancias concretas de cada caso. Aun así, el desarrollo de la jurisprudencia en la materia muestra de forma nítida que la investigación debe ser rigurosa, independiente, rápida, accesible a la familia de la víctima y dotada de la publicidad necesaria, y capaz de determinar si el uso de la fuerza estaba justificado¹¹⁹.

113 Véase, por ejemplo, con más referencias, CHEVALIER-WATTS, J.: “Effective Investigations under Article 2 of the European Convention on Human Rights: Securing the Right to Life or an Onerous Burden on a State?”, en *The European Journal of International Law*, Vol. 21 - Nº 3 (2010), pp. 701-721.

114 Véase, por ejemplo, la Decisión de Inadmisibilidad en el Caso *Rod c. Croacia*, de 18 de septiembre de 2008, §1. Más recientemente, la Sentencia del TEDH en el Caso *Pozhyvotko v. Ukraine*, 17 de octubre de 2013, § 38.

115 CHEVALIER-WATTS, J.: “Effective Investigations...” op. cit., p. 716.

116 Entre otras muchas autoridades del TEDH, basta citar aquí las Sentencias del TEDH en los Casos *McCann y otros c. Reino Unido*, 27 de septiembre de 1995, §161; o *Perişan y otros c. Turquía*, 20 de mayo de 2010, §102, con ulteriores referencias.

117 Ya desde la Sentencia del TEDH en el Caso *Ergi c. Turquía*, 28 de julio de 1998, en el que declaró vulnerado el art. 2 del Convenio por la ausencia de investigación efectiva sobre la muerte accidental de Havva Ergi por parte de las fuerzas militares turcas en una operación militar contra el PKK: “[...] neither the prevalence of violent armed clashes nor the high incidence of fatalities can displace the obligation under Article 2 to ensure that an effective, independent investigation is conducted into the deaths arising out of clashes involving the security forces, more so in cases such as the present where the circumstances are in many respects unclear” (§85).

118 Cfr. SCHABAS, W.: *The European Convention on Human Rights. A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2015, p. 135.

119 *Ibid.*, p. 135, con las referencias jurisprudenciales pertinentes.

3. Memoria y reconocimiento institucional: estado de la cuestión

Desde que los hechos tuvieron lugar, tanto familiares como una sociedad civil movilizada se han manifestado en varias ocasiones por el aniversario de las muertes de Rafael Delas, Pedro Mari Isart, José Mari Izura y Dionisio Aizpurua¹²⁰. Todo ello con la intención de que los hechos no caigan en el olvido. Con todo, cabe apuntar que estas manifestaciones no siempre se han podido llevar a cabo. En marzo de 2010, tras tener conocimiento de una manifestación convocada para el día 27 en Azpeitia, la asociación Dignidad y Justicia (DyJ) solicita a la Audiencia Nacional que la suspenda por entender que el acto era constitutivo de un delito de enaltecimiento de terrorismo. A través de auto fechado ese mismo día así lo entiende también el Juzgado de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, acordando que las fuerzas de seguridad adoptasen las medidas oportunas para evitar dicha celebración¹²¹. En el 30 aniversario de su muerte, se realizaron en Pasaia y Azpeitia sendos homenajes a los cuatro fallecidos¹²².

Entre otros incidentes, es posible apuntar que la noche del 23 de marzo de 1984 se produjeron varias persecuciones y detenciones en Pamplona a quienes repartían comunicados de Gestoras pro-Amnistía denunciando lo ocurrido y haciendo un llamamiento asambleario¹²³. Además, a dos de los hermanos de Rafael Delás Aizkorbe que permanecían encarcelados en Alcalá de Henares en el momento del tiroteo el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional les denegó el permiso para acudir al funeral y entierro¹²⁴. En otro orden de cosas, en las rocas de Pasai Donibane donde tuvo lugar el tiroteo, se han dibujado las siluetas de sus cuerpos con tinta blanca como una forma de recuerdo a las víctimas.

En cuanto a la respuesta institucional al suceso de Pasaia, cabe señalar que el fallecimiento de los cuatro jóvenes apenas suscitó respuesta por parte de las instituciones públicas. Entre los partidos políticos, solo el Partido Nacionalista Vasco y Euskadiko Ezkerra condenaron públicamente el suceso. Estos últimos, llegaron a denominar lo ocurrido en Pasaia como un fusilamiento perpetrado por los GEO y como un “acto terrorista”¹²⁵. En un pleno extraordinario del Ayuntamiento de Azpeitia, la coalición abertzale Herri Batasuna (HB) presentó una moción –que no fue aprobada–, en la que tildó la operación policial de “asesinato a sangre fría”. Sin embargo, sí prosperaría la moción presentada por el PNV, quien como decimos se sumó a la condena de los hechos cuestionando el actuar policial e invitando a una profunda reflexión¹²⁶.

Tras la muerte de los cuatro miembros de los CCAA, el entonces Lehendakari, Carlos Garaikoetxea, tras recibir gran cantidad de críticas, encargó al Departamento de Interior que llevara a cabo una investigación que, al fin y a la postre, resultó infructuosa¹²⁷.

En el ámbito estatal, en cambio, pasados los días apenas se alzaron voces de políticos o instituciones. El Gobierno español no realizó ninguna investigación, ni siquiera llegaron a depurarse responsabilidades entre las personas que organizaron, dirigieron y ejecutaron la operación¹²⁸. Al contrario, el Ministro

120 BERRIA. “Pasaiaiko sarraskia argitzeko esatuko dute Azpeitian, 20. Urteurrenean”. *Berria*, 27 de marzo de 2004; BERRIA. “Espainiako Poliziak Pasaian hildako KAAko lau kideei omenaldia egin diete”. *Berria*, 22 de marzo de 2014.

121 EUROPA PRESS. “La Audiencia Nacional prohíbe un homenaje a cuatro presuntos terroristas”. *Europa Press*, 27 de marzo de 2010.

122 BERRIA. “Espainiako Poliziak... op. cit.

123 EGIN. “Siete detenidos en Pamplona en protestas por el ametrallamiento de Pasaia”. *Egin*, 24 de marzo de 1984.

124 EGIN. “Emotivo entierro de Rafael Delas y Josemari Izura en Pamplona”. *Egin*, 25 de marzo de 1984.

125 AIZPURU ISARD, J.R.: *Emboscada...* op. cit., p. 160.

126 EGIN. “Conmoción y protestas en Azpeitia, pueblo natal de «Pelitxo» y «Kurro»”. *Egin*, 24 de marzo de 1984.

127 AIZPURU ISARD, J.R.: *Emboscada...* op. cit., p. 160 y ss.

128 AIZPURU ISARD, J.R.: *Emboscada...* op. cit., p. 161 ss.

del Interior de la época, José Barrionuevo¹²⁹ elogió la labor de la Policía española, calificándola como “altamente eficaz” como demostraban “los éxitos de los últimos días”, en clara alusión a la operación policial de Pasaia¹³⁰.

129 Años más tarde, José Barrionuevo, junto con Rafael Vera, antiguo secretario de Estado para la Seguridad, fueron condenados a 10 años de prisión por el secuestro de Segundo Marey, un ciudadano francés que había sido confundido con un dirigente de ETA. En diciembre de 1998 fueron indultados por el Ejecutivo de José María Aznar. QUITIAN, S. “Ilustres indultados”. *La Vanguardia*, 8 de febrero de 2018.

130 LA VANGUARDIA. “El ministro del Interior elogia la eficacia y el éxito de la policía en las operaciones de los últimos días”. *La Vanguardia*, 28 de marzo de 1984.

4. Conclusiones y Recomendaciones

1. La Policía. Tal y como se argumentaba en el recurso de amparo¹³¹, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva y a una investigación exhaustiva, no resulta razonable admitir la imposibilidad de identificar con precisión a las autoridades que estuvieron al mando de la operación de Pasaia y participaron en la misma de forma directa o indirecta, a la luz del carácter planificado y pre-ordenado de la operación. A pesar de los repetidos requerimientos efectuados por parte del Juzgado de Instrucción para la plena identificación de la totalidad de agentes involucrados en el operativo, la Dirección General del Cuerpo Nacional de Policía solamente ha identificado a cuatro agentes, ninguno de los cuales intervino materialmente en los hechos investigados ni aportó ninguna información valiosa para la identificación de los responsables. Fue solo el impulso constante a la investigación de la acusación particular lo que permitió conocer la identidad y tomar declaración a los mandos policiales superiores de la Brigada de Información –conocida también como la policía secreta– que *inverosímilmente* negaban haber ordenado o dirigido el operativo de Pasaia. Resulta significativo, a nuestro juicio, que ambos mandos nieguen el conocimiento o refieran no recordar la identidad de ninguna otra persona que participase en el operativo.

2. La Administración de Justicia. La ausencia de una actitud proactiva en el impulso de la investigación judicial se infiere con claridad, principal y sintéticamente, de los siguientes tres extremos:

Uno. Auto de sobreseimiento provisional el 27 de junio de 1984, apenas tres meses después de los hechos. A pesar del gravísimo resultado de la operación policial, la instrucción se cierra sin tomar en consideración la necesidad de determinar si el uso de fuerza letal estaba justificado o no a la luz de la existencia de un ataque previo por parte de los cuatro jóvenes. El presunto empleo de las armas por parte de los cuatro fallecidos no puede extraerse, siquiera indiciariamente, del atestado policial que se incorpora a la causa judicial.

Dos. Tras la toma de declaración de Rosa María Jimeno y de Joseba Merino en 1986 solicitadas por la acusación particular, la Fiscalía no impulsa la investigación, quedando la misma paralizada hasta el año 2000, cuando es la representación de las familias de víctimas la que solicita la práctica de diligencias. Lejos de mantener una actitud proactiva para el esclarecimiento de los hechos, la Fiscalía se opone prácticamente siempre a la práctica de cualquier diligencia de investigación dirigida a la identificación de los agentes que participaron en el dispositivo y a la aclaración de los hechos acaecidos en Pasaia el 22 de marzo de 1984.

Tres. En el archivo de las diligencias de investigación en 2016, al no haberse logrado identificar a los agentes que participaron materialmente en los hechos, la Audiencia Provincial de Gipuzkoa hace una alusión a la obligación de investigar y a la jurisprudencia del TEDH en la materia que parece emplearse más con fines justificativos que para informar la ponderación de los bienes en juego (investigar el presunto homicidio de cuatro personas por parte de la policía vs. las necesidades de la administración de justicia). Se da por bueno que el Cuerpo Nacional de Policía se muestre incapaz de identificar a los agentes que dispararon en Pasaia, rechazando agotar todas las posibilidades de identificación, tal y como pretendían las acusaciones al proponer la diligencia de que se identificara y tomase declaración a las aproximadamente 30 personas que formaban la Brigada de Información (Policía Secreta) de Gipuzkoa.

3. En síntesis. Las autopsias, la ausencia de pruebas que determinaran el uso de las armas por los cuatro jóvenes acribillados, las evidentes contradicciones en el relato oficial y los testimonios y datos periféricos que las ponen objetivamente en duda junto a la constante negativa por parte de las autoridades policiales a revelar la identidad de los agentes responsable de ordenar y/o participar materialmente en los hechos, así como sus repetidas maniobras para demorar, obstaculizar y ocultar las informaciones requeridas en el

131 Recurso de Amparo, p. 48.

proceso son todos factores que acumulan un conjunto de presunciones de hecho que militan abrumadoramente a favor de una operación policial que escala a ejecución extrajudicial. Frente a dichas presunciones de hecho, el Estado, a través de su administración de justicia, debería haber mostrado una diligencia y celo investigador que compensara dichas presunciones. Pero en vez de una investigación judicial pronta y eficaz se tornó en un calvario judicial presidido por constantes maniobras dilatorias que objetivamente alargaron el procedimiento hasta hacerlo fracasar. Una investigación eficaz hubiera permitido disipar dudas y conocer la verdad. Una investigación diligente hubiera permitido corroborar o descartar procesalmente las presunciones de hecho contra la actuación de los agentes del Estado. Su ausencia; en este caso, su evidente y grave deficiencia, por el contrario, no hace sino aumentar las dudas hasta un punto en que sobre su base cualquier instancia internacional de monitoreo de los derechos humanos y, en particular, el estándar habitual del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (si hubiera podido entrar a conocer el caso) hubiera resultado condenatorio sin paliativos.

Nos encontramos por tanto ante un caso paradigmático de violación grave de los derechos humanos ligado con el valor vértice de la pirámide axiológica de cualquier Estado de Libertades: la vida. Violación de la máxima gravedad cuyo capítulo final de resistencia al afloramiento de la verdad ha prolongado su agonía judicial hasta casi el año 2018. Es un caso paradigmático, por desgracia, porque revela en toda su crudeza e injusticia la lucha judicial durante décadas frente a una interminable tela de araña que acaba por devorar el caso en vez de “administrar” justicia. Ello y el silencio institucional prácticamente generalizado han incrementado aún más si cabe el grado de injusticia.

4. Recomendaciones. Es por ello que recomendamos, encarecidamente, que se dé a conocer este informe y que desde la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación se estudie la viabilidad y conveniencia de presentar o coadyuvar en la presentación de una demanda ante el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y, en todo caso, se envíe una copia de este Informe al Ararteko, a la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Vasco, a Gogora, al órgano homólogo a la Secretaría General del Gobierno de España, al Consejo General del Poder Judicial, al Defensor del Pueblo español, a la Comisaria de Derechos Humanos del Consejo de Europa y a la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas.